

430



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“EL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO
(EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE
EL REGISTRO CIVIL)”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JULIETA SANABRIA SÁNCHEZ

282135

**ASESOR DE TESIS:
LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANCINO**

México.

200



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

A mi asesor :

*Amable catedrático y
valioso profesionalista, a
quien tengo que
agradecerle infinitamente
su invaluable apoyo para
lograr uno de los más
importantes propósitos de
mi vida.*

Muchas gracias

A mis profesores:

*Por que cada uno de ellos
son para mí, un modelo a
seguir.*

Gracias

ABA UNCAIC

*A mi querida universidad
de quien me siento
orgullosa de pertenecer a
ella, esperando un día
redituarle lo que me ha
dado.*

Agradecimientos

A Dios:

Le doy gracias, por permitirme vivir este momento tan intenso y especial en mi vida.

A mi madre:

Por darme la oportunidad de vivir, por el cariño y la comprensión que he recibido, pero sobre todo porque siento hacia ella un gran amor y respeto.

Muchas Gracias.

A mi esposo:

A quien por su comprensión, apoyo y palabras de aliento siempre ha estado a mi lado para darme la fortaleza de seguir adelante con mis propósitos, siendo uno de ellos el presente trabajo; a él con todo mi amor.

Gracias

A mis hijas:

Con todo mi amor, porque son mi razón de ser y el estímulo que tengo para seguir adelante; quienes me han dado el valor suficiente para enfrentar día con día los nuevos retos de la vida.

Gracias.

Agradecimientos

A mi hermano :

Quien que con su cariño, apoyo y ejemplo me ha enseñado a superar los obstáculos más grandes y difíciles que existen en la vida.

Gracias.

*A la Lic. Patricia Grimaldo de la Cruz
Apreciable persona e incalculable amiga de quien he recibido afecto y motivación, que mucho me han ayudado a llevar a cabo este trabajo.*

Gracias

A la Lic. Gloria Salinas García.

A quien admiro y estimo por ser un gran ser humano y profesionista que me ha entregado su confianza y sinceridad, agradezco su ayuda y orientación para concluir esta tesis.

Muchas Gracias

A todas aquellas personas que no mencione que contribuyeron en forma especial para la realización de este trabajo.

Muchísimas gracias

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y EVOLUCION DEL REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORANEO

1.1 ROMA.....	1
1.2 FRANCIA.....	2
1.3 ESPAÑA.....	5
1.4 LEGISLACION MEXICANA.....	6
1.4.1 EPOCA PREHISPANICA.....	6
1.4.2 EPOCA VIRREINAL.....	6
1.4.3 EPOCA INDEPENDIENTE.....	7
1.4.3.1 LEY DE COMONFORT.....	7
1.4.3.2 LEYES DE REFORMA.....	9
1.4.3.3 CODIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. DE 1870 Y 1884.....	10
1.4.3.4 CONSTITUCION DE 1917 Y LEY DE RELACIONES FAMILIARES.....	11
1.4.3.5 CODIGO CIVIL DE 1928.....	12

CAPITULO SEGUNDO

EL REGISTRO CIVIL Y EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

2.1 REGISTRO CIVIL.....	14
2.1.1 CONCEPTO.....	14
2.1.2 NATURALEZA JURIDICA.....	18
2.1.3 ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES.....	21
2.1.4 IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL.....	27
2.2 EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.....	30
2.2.1 ATRIBUTOS DE LA PERSONA.....	31
2.2.2 CONCEPTO DEL ESTADO CIVIL.....	33
2.2.3 CARACTERISTICAS DEL ESTADO CIVIL.....	35
2.2.4 COMPROBACION DEL ESTADO CIVIL.....	36

CAPITULO TERCERO

DEL REGISTRO DE NACIMIENTO ORDINARIO Y EXTEMPORANEO

3.1	EL REGISTRO DE NACIMIENTO ORDINARIO	41
3.1.1	CONCEPTO.....	41
3.1.2	MARCO JURIDICO	41
3.1.3	REQUISITOS.....	45
3.2	EL REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORANEO	49
3.2.1	CONCEPTO.....	50
3.2.2	MARCO JURIDICO.....	51
3.2.3	REQUISITOS	60

CAPITULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORANEO

4.1	DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.....	66
4.2	DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	69
4.2.1	LA SOLICITUD.....	73
4.2.2	LAS PRUEBAS.....	76
4.2.3	DE LA RESOLUCION (Autorización Administrativa).....	78
4.2.4	ASENTAMIENTO DEL REGISTRO	81
4.3	ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y DEL ADMINISTRATIVO	82
4.4	APORTACIONES.....	83
	CONCLUSIONES	89
	BIBLIOGRAFIA	94
	ANEXOS	101

INTRODUCCION

El presente trabajo contiene un tema que no es nuevo, pero es actual y de relevancia para la vida de las personas que se encuentran al margen del Derecho Registral.

Mi inquietud al abordar este tema, parte del problema en el que, gran número de mexicanos carece de su Acta de Nacimiento, que es el único medio eficaz del cual dispone una persona para comprobar su estado civil, para ejercer sus derechos y para participar en los beneficios del desarrollo económico, político, social y cultural de nuestro país.

No obstante, las frecuentes campañas de registros de nacimientos llevadas a cabo por el Registro Civil, es preocupante que parte de la población entre los 40 y 70 años de edad, los hijos de éstos y sobre todo en gran número en las comunidades indígenas; no pueden registrarse por falta de una autorización de registro extemporáneo; que en muchas entidades federativas (Baja California, Campeche, Chihuahua, Aguascalientes, etc.) aún cuando su legislación no señala que se deba concurrir a la vía judicial, optan por ésta en la mayoría de los casos cuando se han cumplido más de 18 años. Es indudable que de esta población pocos la tramitan; ya sea, por los gastos que implican, por falta de asesoría jurídica y por el tiempo que tarda en resolverse.

Por otra parte, el Distrito Federal y los Estados de Morelos, de México, de Michoacán, de Guanajuato y otros; manejan el procedimiento de registro extemporáneo en la vía administrativa, que se tramita ante la Dirección General del Registro Civil y ante las Oficialías del Registro Civil, lo que resuelve en parte este problema nacional.

Como resultado de este estudio y ante la falta de homogeneidad en los criterios jurídicos, propongo con esta exposición adicionar a las diversas codificaciones civiles, que el procedimiento del registro extemporáneo sea una facultad exclusiva del Registro Civil, del tal forma que la autoridad registral podrá emitir una resolución administrativa a petición de parte, normando su criterio para expedir su autorización de acuerdo a la convicción de las pruebas aportadas, la edad, la situación económica y el lugar donde vive el interesado. El procedimiento será rápido, sencillo y gratuito a beneficio de todos aquellos que no cuentan con su acta de nacimiento.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y EVOLUCION DEL REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORANEO

- 1.1 ROMA
- 1.2 FRANCIA
- 1.3 ESPAÑA
- 1.4 LEGISLACION MEXICANA
 - 1.4.1 EPOCA PREHISPANICA
 - 1.4.2 EPOCA VIRREINAL
 - 1.4.3 EPOCA INDEPENDIENTE
 - 1.4.3.1 LEY DE COMONFORT
 - 1.4.3.2 LEYES DE REFORMA
 - 1.4.3.3 CODIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.
DE 1870 Y 1884
 - 1.4.3.4 CONSTITUCION DE 1917 Y LEY DE
RELACIONES FAMILIARES
 - 1.4.3.5 CODIGO CIVIL DE 1928

ANTECEDENTES Y EVOLUCION DEL REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORANEO

1.1 ROMA

Los primeros registros de nacimiento son instituidos en Roma Antigua, primeramente por Servio Tulio, Rey de los romanos; estos registros debían cumplir con ciertas formalidades, como pagar sumas módicas a templos específicos; en este caso, los nacimientos al templo de Lucina, en donde el paterfamilias comparecía quincenalmente ante el censor para declarar bajo juramento los datos esenciales acerca de su familia y el importe de sus bienes.

Posteriormente, Marco Aurelio, Gobernador Provincial en Roma, ordena denunciar los nacimientos dentro de los treinta días de ocurrido; en Roma ante el prefecto erario y en las provincias ante el tabular.

Ambas disposiciones tenían como propósito agrupar a las personas por categorías para facilitar el censo, con fines económicos y militares.¹

De todo ello se deduce que la disposición del Gobernador Romano fué el inicio que marca la diferencia del Registro de Nacimiento Ordinario y el Extemporáneo; al establecer el plazo en que deberían realizarse las declaraciones de un Nacimiento aunque la finalidad haya sido censar y no de reconocer a las personas su estado civil.

En la historia del Registro Civil como en otras Instituciones civiles el Derecho Romano se convirtió en un elemento base de la cultura jurídica en general y sobre todo de gran importancia para esta Institución.

¹ Cfr. BORDA, Guillermo. Tratado de Derecho Civil. Parte General. 10ª. Edición. Editorial Pierrot. Buenos Aires 1991. Pág. 22

FRANCIA

Los antecedentes del Registro de Nacimiento en Francia aparecen con el registro Eclesiástico, quién retomó la obligación de asentar los actos de nacimiento (1478). Los párrocos se encargaban del asentamiento con el propósito de que existiera constancia de los hechos y actos religiosos que se habían celebrado, del mismo modo con las actas de bautismo no solo se acreditaba el nacimiento de un feligrés, sino también su filiación.

Al igual que los Registros censales romanos, los Registros de Bautismo no tenían como finalidad establecer el estado civil de las personas; si no que, su intención era aplicar a la letra las disposiciones del Derecho Canónico, principalmente la prohibición del matrimonio entre parientes cercanos.

Indudablemente que estos registros eran importantes para asentar el Nacimiento de las personas; pero, era un servicio único del clero católico y los pastores protestantes quedaban fuera de ese padrón; aunque de igual manera éstos últimos llevaban sus propios registros de nacimiento.

Los registros de bautismo eran los más frecuentes, pero se asentaban en desorden, en hojas volantes que no ofrecían ninguna garantía de duración.

Los Registros de bautismo más antiguos son los del año 1406, eran estatutos consignados en un documento expedido por Enrique el Barbudo, Obispo de Nantes en el que se ordena a los párrocos de su diócesis que en los registros de bautizos se mencione el nombre de los padres y padrinos. para conocer la filiación del registrado.

Las Autoridades Civiles se dieron cuenta de la utilidad de los registros

Parroquiales, por lo que se dió inicio a la reglamentación de los mismos.

La primera reglamentación fue las ordenanzas de Villers Cotterets expedidas en 1539 por el Rey Francisco I en las que se debía llevar un registro de bautizos que tuviese el día y hora de nacimiento, exigiéndose que éste se hiciera ante Notario: disposición que perdió relevancia por la falta de interés demostrada del clero católico.

Posteriormente, aparecieron más reglamentaciones sobre Matrimonios y Defunciones; sin embargo, nos interesa abordar el tema del Registro de Nacimiento como la ordenanza conocida con el nombre de Juan Bautista Colbert, expedida en el año de 1667 por Luis XIV, documento que trata de como llevar los registros del estado civil de las personas y su procedimiento, con la finalidad de regularizarlos. Ordenanza a la que se adiciona una complementación el 9 de Abril de 1736, que dispone llenar los registros por duplicado para que uno de los ejemplares quedara en la parroquia y el otro se depositara en la Secretaria de Tribunal. ²

En 1787, Luis XVI reconoció el libre ejercicio de los protestantes, otorgando una validez a su estado civil, por medio de un edicto, que permitía a los protestantes el ejercicio de su culto y de sus derechos civiles³

El reconocimiento que Luis XVI hizo a los protestantes en 1792, fué el inicio de la secularización de los registros de nacimiento y nace como fenómeno social de las injusticias religiosas.

² Cfr. PLIANOL Marcel y RIPERT Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. 2ª. Edición. Traducido por el C. Lic. José M. Cajica Jr. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1981. Pág. 214.

³ Idem

La Constitución Francesa de 1791 que entró en vigor en 1792, contempla una reforma de secularización en la que todos los habitantes sin distinción debían notificar los nacimientos y otros actos civiles a un oficial público del municipio al que perteneciera, quién se encargaría de redactar y conservar las actas.

En ese tiempo, no se determinaba específicamente lo que era el registro de nacimiento extemporáneo, pero al reconocer a los protestantes su estado civil y ordenar a todos los habitantes sin distinción la notificación ante el oficial público, nos encontramos con la figura de la regularización y ésta es precisamente la finalidad que se pretende con el registro extemporáneo actual.

La Ley del 20 de Noviembre de 1919 ordena que el nacimiento no declarado dentro del plazo legal establecido no será anotado, sino mediante un acto dictado por el Tribunal de Distrito, disposición que marca el inicio de lo que hoy en día conocemos como Procedimiento judicial del Registro Extemporáneo.

El Artículo 47 de la ley de 1922, señala una de las causas que dan origen al registro extemporáneo, que es la pérdida o destrucción de un registro anterior de nacimiento; así mismo, añade que las pruebas para acreditar el estado civil de las personas serán a través de títulos y testigos.

Para el caso de pérdida o destrucción de ambos registros, la Ley de 1919 dispone que la reconstitución del registro de nacimiento deberá hacerse por medio de sentencia, la cual establecerá la pauta de transcripción.

Antes de la promulgación de esta Ley surgió la de 1872, que aplica temporalmente y por primera vez el Procedimiento Administrativo para la

reconstitución de los registros del estado civil en París. Se formó una comisión especial que se encargaba de verificar las pruebas presentadas y ordenaba la reconstrucción del documento, recurriendo a las copias presentadas de antiguos registros relacionados, además de documentos expedidos por hospitales, academias, facultades, etc. La comisión terminó de funcionar en 1896. Posteriormente este procedimiento fué retomado en 1920 con la formalidad de celebrarse ante notario y en presencia de tres testigos; finalmente, en 1923 se reglamenta la reconstitución administrativa del registro con fuerza probatoria.

1.3 ESPAÑA

De la misma forma que en Francia, el Registro de Nacimiento surge por medio de los registros parroquiales, los cuales son regulados por nuevas disposiciones, llamadas ordenanzas; dentro de las más importantes tenemos: La Real Ordenanza de 1749 , que dispuso la regularización de los registros eclesiásticos; la Ordenanza de 1801, que impuso formularios oficiales y obligó a los párrocos a rendir estados mensuales con la finalidad de estadística civil, y la Orden de 1845, que obligó a los párrocos de llevar una copia de los libros de registro y entregarlos a los Ayuntamientos.

Como resultado a la libertad de cultos la Constitución de 1869, trajo consigo la implantación del Registro Civil Estatal que se llevó a efecto en 1870 y que ha sido objeto de modificaciones parciales, fundamentales y de gran trascendencia para las legislaciones sucesorias.

1.4 LEGISLACION MEXICANA

1.4.1 EPOCA PREHISPANICA

En la historia de los mexicanos como en la de tantos otros pueblos, el nacimiento es un acontecimiento importante al que se ha tratado de darle una significación y un orden. Las primeras manifestaciones en el México antiguo se dieron al establecer como una costumbre que cada persona nacida en ese lugar se presentara ante el Calpulli con la finalidad de realizar un registro cuya característica fue censar, con el orden militar y político.

Estos registros, contenían al árbol genealógico familiar y consistían en asentar el nombre, la profesión, la ascendencia y descendencia de las personas, así como el nombre de todas las personas con parentesco.

1.4.2 EPOCA VIRREINAL

Con la Invasión española se establecen las nuevas tradiciones religiosas y junto con estas los registros parroquiales .

Es importante mencionar que los vestigios más antiguos en nuestro país de los registros parroquiales son los de la Iglesia de Santa Veracruz, en estos se encuentra el primer censo de la Nueva España y los primeros bautizos de indios y de españoles, en los que destacan los bautizos de Ana y de Isabel, hijas del emperador Moctezuma.

Al igual que en Francia y España, en México también se inicia el fenómeno de secularización como lo son:

Las disposiciones de la Real Cédula de 1749 y las Reales Ordenes de

1801, estableciendo que estos registros debían sujetarse a ciertos modelos para el asiento, conservación y custodia. Ordenamientos que perduraron hasta el año de 1857.

1.4.3. EPOCA INDEPENDIENTE

1.4.3.1. LEY DE COMONFORT

El proceso político -cultural de México Independiente, se desarrollaba en torno de dos corrientes contrastantes; por un lado, el clero y la milicia con sus ideas canónicas y por el otro los reformistas que pedían la abolición de estos fueros e inmunidades.

En 1854 se forma la primera protesta pública que sustentaba una doctrina cuyos puntos principales era la emancipación del poder civil con respecto del religioso dando paso al surgimiento de la Ley sobre la Administración de Justicia ó “Ley Juárez” (1855).

El antecedente más remoto de la Institución del Registro Civil, es la Ley Orgánica del Estado Civil, promulgada por el presidente Ignacio Comonfort; que establece en la República Mexicana el registro del estado civil con carácter obligatorio, pues el que no estuviera inscrito en él no podía ejercer los derechos civiles y se haría acreedor a una multa.

Esta ley se compone de cien artículos divididos en siete capítulos, con los siguientes títulos: Organización del Registro Civil; de los nacimientos, de la adopción, de la arrogación, del matrimonio, de los votos religiosos; de los fallecimientos.

El Registro de los actos obedecía a un proceso secuencia donde se anotaría el año, mes, día y lugar de la inscripción; así como los nombres apellidos, origen, domicilio, edad, estado civil, y profesión de los comparecientes quienes podrían comparecer personalmente o por apoderado. Los testigos eran mayores de veintiún años que debían saber leer y escribir, los cuales firmaban previa lectura del acta, ya que ésta no podía modificarse salvo mandato judicial; lo que indicaba que tampoco debía tener raspaduras y tachaduras; consecuentemente el estado civil únicamente se probaría con el certificado de registro; estos documentos contenían notas marginales de los actos del estado civil posteriores y se extendían en un papel especial llamado "sello quinto" para lograr una mayor seguridad y garantía.

Así mismo dicha ley proponía dar validez a los actos celebrados en el extranjero que cumpliesen con la formalidad de las leyes mexicanas y fueran ratificados por los Oficiales del Registro Civil en México.

Señalaba que en los Municipios se establecieran oficinas del Registro Civil en donde existiera una parroquia y en lo que respecta a la Ciudad de México en los cuarteles mayores; los registros eran llevados en cinco libros y por duplicado, este último debía remitirse a las oficinas de hipotecas del partido; los nacimientos debían registrarse por todos los individuos nacidos en el territorio nacional, que era una prueba para acreditar el estado civil de las personas y en el caso, de que el acto no se constara en el registro respectivo, se acreditaría con las partidas de la parroquia y testigos mayores de toda la excepción; razón por la que, a pesar que fué el primer ordenamiento en materia registral, éste no entró en vigor debido a que contradecía los preceptos de la Constitución de 1857, en cuyo artículo 5º establecía la separación entre el estado y la iglesia.

1.4.3.2 LEYES DE REFORMA

En el año de 1858, el gobierno del presidente Benito Juárez, mediante un manifiesto a la nación, anunció desde Veracruz la próxima expedición de un cuerpo de disposiciones legales en relación al Registro Civil, encaminadas a dar unidad y vigencia a un ideario de la causa reformista y tiempo después se presentó el problema de su validez constitucional, en virtud de que fueron promulgadas sin la participación del congreso. No fué sino hasta 1873 cuando se incorporaron a la Constitución de 1857 en calidad de adiciones y reformas; su contenido fue de orden político (independencia de la iglesia y del estado), económico (nacionalización del los bienes del clero) y social (Matrimonio y Registro Civil), que se dieron para reorganizar no a la iglesia católica sino a la sociedad mexicana.

El 28 de Julio de 1859, Don Benito Juárez fija la separación entre la Iglesia y el Estado al promulgar la Ley Orgánica del Registro Civil que comprendía 4 capítulos: de las actas de Nacimiento, de Matrimonio, de Adopción y de Fallecimiento consignando 43 artículos.

La formalidad para el registro de Nacimiento era la presentación ante el Juez registrador, por sí o representante legal mediante mandato por escrito, acompañado por dos testigos mayores de edad para rendir su declaración dentro de los quince días posteriores al alumbramiento. Para el acta certificada del Registro del estado civil se emplearía papel oficial y contendría el año, día y hora del hecho (los que eran escritos con letra); los nombres, edad, profesión y domicilio de los interesados quienes podían ser representados por apoderado, y de dos testigos (mayores de 18 años y dos por cada acto); además sin abreviaturas ni raspaduras. Si estas constancias establecía el nacimiento matrimonio o muerte de los mexicanos fuera de la República sólo

tendrían validez cuando se levantaren conforme a la Ley del país del suceso y a la fe de nuestro Juez Registral.

1.4.3.3 CODIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1870 Y 1884.

Debido a los problemas socio-económicos y políticos que en esa época se establecían en nuestro país, se realizó en 1870 una serie de disposiciones plasmadas en el Código Civil que entró en vigor el primero de Marzo de 1871. Aunque este Código tuvo una influencia francesa (napoleónica) y española, sustituye a aquellas leyes que al iniciar la reforma fueron tomadas para regular el estado civil de las personas; o sea, las leyes del 23 y 28 de julio de 1859, cuyos conceptos fueron vertidos con algunas reformas en el Código Civil del 31 de marzo de 1884. Estos preceptos destinados a regular el funcionamiento del Registro Civil aparecen en ambos códigos, en el libro Primero, Título Cuarto, bajo el Rubro "Actas del Estado Civil", cuya disposición establece que en el D.F. y territorio de Baja California habrá funcionarios con la denominación de Jueces del Registro Civil y tendrán a su cargo la autorización de los actos del estado civil extendiendo las actas relativas al nacimiento, matrimonio, tutela y otros.

Respecto al Registro de Nacimiento establecía, que cuando el padre o quién asistiera el parto llevará a registrar al niño durante los primeros quince días de vida se expedía un acta de nacimiento el día, hora y lugar de nacimiento, la razón si era presentado vivo o muerto, nombre y sexo; los nombres y domicilios de sus padres y abuelos o de quién hiciera la presentación.

1.4.3.4 CONSTITUCIÓN DE 1917 Y LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES

Una vez establecido el gobierno de Venustiano Carranza, se presentaron diversos proyectos legislativos con el objeto de restaurar la estructura socio-política destruida por la lucha civil de 1910-1916. Una muy importante era, el establecer el orden a través de la vigencia de la Constitución de 1857; la otra, la revisión y forma de algunos de sus artículos; y por último, la creación de una nueva Constitución. El presidente Carranza eligió la última opción, formándose en Querétaro el Congreso Constituyente del 21 de Noviembre de 1916 y el 1º de Diciembre de ese año se entregó la propuesta ante el congreso de la nueva Constitución, proyecto que fué aceptado casi en su totalidad con ligeras reformas, se modificó el artículo 3º sobre la libertad de enseñanza, el 129 y 130 sobre materia religiosa y establece la más importante para nosotros, el artículo 121 fracción IV donde queda establecida constitucionalmente la facultad de los estados de la federación para regular el estado civil de las personas; por lo que, la Institución registradora se consolida como un organismo de carácter estatal.

La Ley sobre Relaciones Familiares planteó la necesidad de que la familia se integrara sobre bases racionales y justas y por ello derogó varias disposiciones del Código Civil de 1884, aunque en relación al contenido de las actas que expedía el Registro Civil seguían vigentes sus postulados, regulaba las relaciones concernientes a la paternidad, a la filiación, reconocimientos de hijos, patria potestad y otros.

Esta ley en consideración a su época resultó ser una inspiración jurídica renovadora. Por su contenido político se equiparó en importancia a los artículos 3º, 27 y 123 de la Constitución política.

1.4.3.5 CÓDIGO CIVIL DE 1928

Siendo Presidente de la República el General Plutarco Elías Calles el 26 de Marzo de 1928 fué publicado un nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y para toda la República en material federal mismo que abrogó tanto al Código de 1884 como a las leyes de divorcio y sobre Relaciones Familiares expedidas por Carranza. Su vigencia comenzó el 1º de Octubre de 1932.

Este compendio reúne algunos puntos de la Ley Comonfort, de las reformas en los Códigos de 1870 y 1884, y de la Ley de Relaciones Familiares.

Dentro de las características e innovaciones que presentó en este cuerpo normativo, que significó la evolución de las funciones del Registro Civil; podemos decir: la instrucción de los actos de adopción, ausencia, divorcio, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, por considerar que estos constituyen estados civiles, como consecuencia de lo anterior, se formaron de cuatro a siete libros con sus duplicados.

Para garantizar el manejo transparente de las funciones de la institución registral dispuso que ésta estuviese bajo vigilancia del Ministerio Público cuidando los libros e inspeccionándolos en cualquier época.

Respecto al nacimiento y su registro, este Código contiene disposiciones relativas a la presentación forzosa en los primeros quince días de ocurrido el nacimiento ante el Oficial del Registro Civil o ante la autoridad política local. Además de asentar los datos correspondientes al nacimiento, se debían

asentar los datos personales del menor y su familia, con la obligación de extenderse la constancia respectiva.

Cabe mencionar que este ordenamiento aún vigente es en gran parte el contenido del código de 1884, mismo que también fué inspirado por las legislaciones europeas, aún con sus carencias que han sido modificadas y actualmente se continúa buscando proyectos para adecuarlo a las necesidades de nuestras generaciones y de la Institución del Registro Civil.

Con esto, se ha concluido este capítulo histórico que muestra las culturas más sobresalientes respecto al Registro de Nacimiento y su evolución en nuestro sistema Registral sobre todo en su trascendencia jurídica.

CAPITULO SEGUNDO

EL REGISTRO CIVIL Y EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

- 2.1 REGISTRO CIVIL**
 - 2.1.1 CONCEPTO**
 - 2.1.2 NATURALEZA JURIDICA**
 - 2.1.3 ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES**
 - 2.1.4 IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL**

- 2.2 ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**
 - 2.2.1 ATRIBUTOS DE LA PERSONA**
 - 2.2.2 CONCEPTO DEL ESTADO CIVIL**
 - 2.2.3 CARACTERISTICAS DEL ESTADO CIVIL**
 - 2.2.4 COMPROBACION DEL ESTADO CIVIL**

2.1 EL REGISTRO CIVIL

El Registro Civil tiene como propósito autorizar los actos del estado civil de las personas, por esta razón y para mayor comprensión sobre el tema de esta tesis, se analizarán en este capítulo sus diversas acepciones desde el punto de vista de la ley y la doctrina. Así mismo, se expondrá su importancia como institución pública, el desempeño de sus funciones dentro del marco jurídico y su estructura administrativa.

En consecuencia, el estado civil es un concepto que destaca en este trabajo y por eso es necesario conocer ¿qué es? ¿para que sirve?, ¿qué ventajas se tienen al conocer el estado civil de una persona? y ¿cómo se comprueba?. Todo esto es, con la finalidad de adentrarnos al entendimiento de los siguientes capítulos y conocer mejor la razón de ser del registro extemporáneo.

2.1.1 CONCEPTO.

Existen diversas concepciones sobre el Registro Civil, por lo general los ordenamientos civiles y tratadistas concluyen en que es una Institución de carácter público e interés social, mediante la cual el estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas.

El reglamento del Registro Civil del Estado de México en su artículo 2º, lo define como:

"Es la Institución de orden público e interés social que da juridicidad a los actos relativos al Nacimiento, Reconocimiento de Hijos, Adopción, Tutela,

Emancipación, Matrimonio, Divorcio, fallecimiento de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio de la entidad o en tránsito por él, y hace constar la inscripción de las ejecutorias que declaran la ausencia, presunción de la muerte, la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes y los demás actos o hechos que determinen otras disposiciones legales".

Para el Estado de Morelos, el Registro Civil es "la Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el estado inscribe y dá publicidad a los actos constitutivos y modificativos del estado civil y condición jurídica de las personas, hace que las inscripciones en él realizadas, surtan efectos contra terceros y hagan prueba plena." (art. 458 de Código Civil).

Del mismo modo del Código Civil para el Distrito Federal , el artículo. 1º del Reglamento del Registro Civil , se refieren al Registro Civil como "Es la Institución de orden público e interés social, que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas."

Edgardo Peniche López, define al Registro Civil de la siguiente forma: "Es una Institución creada para comprobar el estado civil y capacidad jurídica de las personas físicas y para comprobar de un modo auténtico y veraz los actos que modifiquen dicho estado jurídico. Esta institución tiene un carácter publico que le confiere la ley y las certificaciones que expide hacen prueba plena, pero únicamente con respecto al estado civil y no tocante a cualquier circunstancia o modalidad variante que se haga constar en tales certificaciones".⁴

⁴ PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Legislaciones de Derecho Civil. Editorial. Porrúa, S.A. México, D.F. 1982. Pág. 92.

Ignacio Galindo Garfias, expone que: “ El Registro Civil es una Institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fé pública todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, estos han de hacerse constar precisamente en los registros autorizados por el estado, para tal objeto, estos registros se denominan actas del Registro Civil”⁵

Para el autor José Canasi, “es un órgano de la administración, que otorga a los individuos que lo representan (funcionario público) una potestad o poder de decisión o determinación con jurisdicción y competencia tanto para comprometer legalmente al estado, dentro de las atribuciones que el régimen constitucional o legal autoricen directa o indirectamente tales propósitos”⁶

El maestro Rafael Rojina Villegas.- “El Registro Civil es una Institución que tiene por objeto hacer constar en una forma auténtica a través de un sistema organizado todos los actos relacionados con el estado civil de las personas mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fé pública a fin de que los actos y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él.

El Registro Civil no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino es fundamentalmente una Institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: Nacimiento,

⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1995. Pág. 91.

⁶ CANASI, José. Derecho Administrativo, Vol. 01. Parte General. 1ª. Edición. Edit. De Palma. Buenos Aires. 1981. Pág. 76.

Matrimonio, Divorcio, Defunción, Reconocimiento de Hijos, Tutela, Adopciones y Emancipación”⁷

Finalmente, de la diversidad de opiniones, podemos formular la siguiente definición:

El Registro Civil es una Institución Pública de carácter administrativo, establecida y regulada por la Ley, a cargo de funcionarios denominados Oficiales o Jueces del Registro Civil, con el objeto de autorizar los actos del estado civil de las personas, extender las actas relativas a dichos actos, conservándolas en libros especiales y expedir a las personas que lo soliciten, testimonio fiel autorizado y certificado de las propias actas, como instrumento de prueba respecto de los actos a que se refieren.

De este concepto podemos decir, que la función pública del Registro Civil es administrativa en el orden de las funciones del Estado, ya que no es judicial o jurisdiccional, menos legislativa; su objeto, es la prestación de un servicio público, que se ajusta a un orden público; normas que no pueden modificarse o renunciarse y que se encuentran a cargo del Estado, quién tiene la facultad de vigilancia y coordinación y a su vez la deposita en un funcionario revestido de fé pública en el desempeño de sus funciones, su inscripción se refiere a actos o hechos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas con la característica de perdurabilidad en el futuro.

Uno de los objetos fundamentales del Registro Civil, es proporcionar la prueba evidente de los actos del estado civil de las personas, de conformidad

⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano (Introducción y Personas). Tomo I. S/E. Edit. Porrúa, S.A. México 1996 Pág.

a las formalidades que por ley deben satisfacerse en las actas relativas.

2.1.2 NATURALEZA JURIDICA

La fundamentación del Registro Civil, es la base que dará legitimación a los actos jurídicos que se celebren con intervención de ella, por lo que de acuerdo a la estructura Jerárquica del orden jurídico nacional, encontramos en primer lugar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 133. Dá el fundamento principal, donde la Constitución tiene la característica de supremacía, al establecer de manera general el contenido de las leyes secundarias: "Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglaran a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda ver en las Constituciones o Leyes de los estados".

El fundamento constitucional de la Institución del Registro Civil, aparece en los artículos 121, párrafo I, fracción IV, y 130 párrafo VI y VII donde se establece la forma en que opera y sus alcances:

"El Art. 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de aprobar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes... Fracción IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros,..."

El Art. 130.- "VI. Los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Fracción VII.- Las autoridades federales, de los Estados y de los Municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley".

De esta manera se fijan las bases generales de la competencia y jurisdicción de los poderes de una entidad federativa con respecto de las demás, otorgando validez jurídica a los actos públicos y registros; regulando los actos del estado civil.

Regresando al orden jerárquico normativo del derecho registral, en segundo lugar tenemos, a los preceptos jurídicos de las Constituciones locales y Codificaciones Civiles estatales, que regulan las funciones del Registro Civil. Estas normas jurídicas ordinarias se encuentran condicionadas a la norma suprema (la Constitución Federal)

La Institución del Registro Civil en el Distrito Federal se encuentra regulada por el Código Civil de esa entidad en el Libro Primero, Título Cuarto, en los artículos del 35 al 138 bis.

Enfocándonos a la primera parte del tema principal de éste trabajo; que es el Registro de Nacimiento Extemporáneo; podríamos mencionar que dentro de estas disposiciones generales y de las estatales existe la carencia al regular específicamente sobre tal acontecimiento, siendo en la actualidad un problema que persiste; no obstante se aplican las medidas adicionales para

solucionarlo se han presentado otros problemas; tales como: la heterogeneidad de criterios jurídicos en perjuicio de las personas que carecen de él, la complicación del trámite y la gran diversidad de requisitos.

De todo esto se deduce, que particularmente el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal comprende que una de las disposiciones del Juez del Registro Civil es la inscripción de los actos relacionados con el estado civil de las personas y como tal, tenemos el registro de nacimiento tardío.

Es recomendable, que el registro extemporáneo se regule en el Código Civil del Distrito Federal y en los Códigos Civiles de las diversas entidades, que se reformen al respecto y adicioneen propuestas a la legislación para solucionar la situación jurídica de las personas sin registro de nacimiento.

Como tercera norma del orden jerárquico normativo del Registro Civil nos encontramos con las Leyes Reglamentarias sobre Registro Civil de cada entidad federativa que contienen las normas que regulan la estructura y funciones del Registro Civil de acuerdo a las leyes establecidas.

Retomando el tema de Registro de Nacimiento Extemporáneo se puede afirmar que la mayoría de los Reglamentos del Registro Civil olvidan que tan importante es regular este tipo de inscripción, ya que no marcan si el procedimiento es vía Judicial o Administrativa, también se presentan diversidad de formas o modalidades para realizarlo, como en los casos de Guerrero, Morelos, Distrito Federal, Aguascalientes y Puebla entre otros Aguascalientes y Puebla, toman en cuenta la edad del interesado para determinar el procedimiento ya sea administrativo o judicial.

En el Distrito Federal y Morelos autorizan esta clase de registros de acuerdo al criterio que aplica el titular del Registro Civil, conforme a ciertos requisitos que no son uniformes, en donde varía su valor probatorio y el número de los mismos.

Por lo tanto, es urgente legislar sobre las medidas que cumplan con las necesidades de esta problemática y que al aplicar estas disposiciones provoquen efectos positivos al Registro Civil, no dejando la posibilidad de que cualquier persona dolosamente obtenga este documento y los derechos que éste proporciona.

Cabe señalar que, además de estas disposiciones fundamentales que se relacionan con la función registral, como: Ley General de Población, Ley General de Salud, Ley de Nacionalidad, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el caso del Distrito Federal la Ley Orgánica del Departamento del D.F. y el Manual de Procedimientos del Departamento del D.F.

2.1.3 ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

A continuación veremos como se integra el Registro Civil en algunos estados de acuerdo a sus reglamentos; señalaremos sus atribuciones en forma general conforme a lo prescrito en su Ley sustantiva sin descartar el tema principal.

El Registro Civil, en la mayor parte de los estados se encuentra organizado de acuerdo a las disposiciones establecidas en cada uno de sus normas sustantivas, la Ley Orgánica de la Administración Pública y sus

Reglamentos; todos ellos apegados a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal

El Art. 2° del Reglamento del Registro Civil, establece: "el Registro Civil tiene a su cargo, por conducto de los Jueces del Registro Civil, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas, en los términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, este reglamento y demás reglamentos aplicables.

Los jueces del Registro Civil estarán bajo la coordinación del titular del Registro Civil quien tendrá el carácter de Juez Central del mismo en el Distrito Federal.

Art. 3° Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. Departamento: Al Departamento del Distrito Federal
- II. Registro: Al Registro Civil del Distrito Federal
- III. Delegación: A las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal.
- IV. Titular: Al titular del Registro Civil.
- V. Juez: A los Jueces del Registro Civil
- VI. Código: Al Código Civil del Distrito Federal, en materia común y para toda la república en materia federal, y
- VII. Reglamento: Al presente Reglamento.

El Art. 5° El Registro Civil contará con los juzgados necesarios para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo al Manual de Organización que expida en su oportunidad el Jefe del Departamento.”

Del Manual de Organización del Registro Civil

“El Art. 3° De conformidad con este manual las bases fundamentales de la organización y funcionamiento del Registro Civil, son señaladas en las diversas disposiciones que sobre la materia contiene el Código Civil para el Distrito Federal”

El mismo manual establece que:

El Registro Civil en el Distrito Federal está organizado bajo la dirección del titular del Registro Civil del Distrito Federal con el carácter de Juez Central. Al jefe de Departamento del Distrito le corresponde coordinar y vigilar el ejercicio de la funciones del Registro Civil y de los Delegados de los Juzgados, auxiliándose de la Secretaría de Gobernación.

Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos

“Art. 3° La Institución del Registro Civil es una función del Estado que se ejerce por conducto del poder ejecutivo y a cargo de los titulares de cada Oficialía que se denominarán “Oficiales del Registro Civil” y del Director del Registro Civil”.

Reglamento del Registro Civil Para el Estado de México

“Art. 4° El Registro Civil está integrado:

- I. Un Director.
- II. Un Subdirector.
- III. Jefes de Departamento: Jurídico, Contraloría, de Análisis, Sistemas, Estadística, Regularización, Programas Especiales y Archivo.
- IV. Jefe de Oficinas Regionales.
- V. Los Oficiales del Registro Civil.
- VI. El Personal Administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones”.

Por lo que, podemos decir, que en su mayoría estos se organizan de la siguiente manera:

- I Dirección General.
- II Coordinación y Supervisión de Oficialías
- III Archivo General
- IV Oficialías del Registro Civil.

Como en los casos de los estados: Aguascalientes, Querétaro, Oaxaca, Morelos, Jalisco y otros.

La Institución del Registro Civil es una función del Estado que se ejerce por conducto del poder ejecutivo y a cargo de los titulares de cada Oficialía (Oficiales o Jueces del Registro Civil) y del Director del Registro Civil.

En relación a las atribuciones y responsabilidades del Registro Civil en las entidades, estas se regulan por cada uno de sus legislaciones estatales, su Ley Orgánica de la Administración Pública y básicamente en su Reglamento;

en el caso del Distrito Federal además de estas normas por el Manual de Organización del Registro Civil.

Esto nos lleva que de acuerdo a la Reglamentación civil de cada estado, las atribuciones primordiales del Registro Civil son cinco:

- 1.- Inscripción de actos del estado civil.
- 2.- Expedición de documentos.
- 3.- Archivo y clasificación
- 4.- publicidad de las actas
- 5.- Proporcionar información socio-demográfica

EL Art. 10 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal establece las atribuciones del Titular, en su carácter de Juez Central;

- I. Fungir como Juez Central con jurisdicción en todo el Distrito Federal;
- II. Ordenar la inhumación o cremación de los cadáveres que sean internados en el Distrito Federal así como el levantamiento del Acta de defunción respectiva;
- III. **Autorizar la inscripción de todos los actos del estado civil que realicen los mexicanos en el extranjero;**
- IV. Supervisar y operar el estricto cumplimiento de las guardias que realice el juzgado central.
- V. **Autorizar los actos relativos al estado civil de las personas..."**

Dentro de todas estas funciones que de igual forma tienen cada uno de los representantes del Registro Civil en las distintas entidades federativas; la

más importante para el desarrollo de esta tesis es: la autorización de los actos relativos al estado civil de la personas.

Estos actos son constitutivos y modificativos y se refieren al:

- 1.- Nacimiento
- 2.- Reconocimiento
- 3.- Adopción
- 4.- Matrimonio
- 5.- Divorcio
- 6.- Defunción
- 7.- Inscripción de sentencias

Particularmente, nos interesa referirnos a la inscripción de Nacimientos como un acto constitutivo del estado civil de una persona; así que, el Registro Civil por medio de la Dirección General de cada Estado y el Distrito Federal, y a través de los Jueces u Oficiales correspondientes, tienen la obligación de inscribir el registro de nacimiento de cualquier persona que lo solicite siempre y cuando reúna los requisitos que le requiera la Dirección.

Al referirnos a la inscripción de Nacimientos, nos encontramos también con aquellos que se registran con posterioridad al término fijado por la ley (Registros de Nacimiento Extemporáneos).

La autorización de esta clase de registros no son una atribución exclusiva del Registro Civil; toda vez, que algunas entidades federativas, aún cuando su legislación no lo contempla, señalan que se debe concurrir a la vía Judicial y este criterio se determina a razón de la edad, como en el caso de Chiapas, Colima, Puebla, Aguascalientes, Baja California Sur, Tabasco y otras.

Coahuila, Durango, Estado de México, Jalisco, Hidalgo, Guanajuato, Michoacán, Morelos, son algunos de los estados que de acuerdo a su Reglamento del Registro Civil, es facultad exclusiva del Director del Registro Civil ó la Unidad Coordinadora autorizar los registros de personas que generalmente son mayores de 7 años. Por otra parte, los registros extemporáneos de personas menores de 7 años son autorizados e inscritos por los Jueces ú Oficiales del Registro Civil.

Otra de las funciones de esta Institución registral para la inscripción de los registros de nacimiento tanto ordinarios como extemporáneos, es establecer por medio de la Dirección General o la Coordinación Estatal de esa dependencia programas especiales y métodos que promueven la actividad registral como las campañas de regularización del estado civil de las personas; en ellas participan los Jueces u Oficiales del Registro Civil, que inscriben las resoluciones administrativas de registro de nacimiento extemporáneo ordenadas por la Dirección General.

No obstante que los programas especiales de regularización del estado civil son una función de la Autoridad Registral y que la mayor parte de los estados los llevan a cabo año con año, son pocas las reglamentaciones que contemplan al registro extemporáneo como una de sus atribuciones.

2.1.4 IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL

Para entender mejor este apartado, vamos hablar de la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. La función jurídica se relaciona precisamente con la organización legal de la familia formada por individuos unidos por lazos de parentesco y consiste en registrar los hechos y actos que

constituyen la fuente del estado civil de las personas; esto es, nacimientos, defunciones, matrimonios, separaciones, divorcios, anulaciones, adopciones, legitimaciones y reconocimientos. Este es el campo propio de acción del Registro Civil desde el punto de vista jurídico, lo dicho significa que en el Registro Civil descansa el sistema jurídico que rige las relaciones de los individuos organizados en la célula familiar y sus vinculaciones con el Estado. Para la organización y funcionamiento de todo este sistema jurídico es indispensable que tales hechos y actos consten de instrumentos auténticos que permitan acreditar su ocurrencia o ejecución. Ellos se registran con el exclusivo fin de producir una prueba oficial, plena y permanente de su ocurrencia, que puedan acreditarse fácilmente y en cualquier momento.

El Registro Civil al extender el acta de nacimiento no sólo tiene la función de registrar y de publicidad; sino que establece la firmeza, la legalidad y la autenticidad de los hechos jurídicos.

Desde este punto, podemos decir que toda Acta aún la de un Registro Extemporáneo, cuenta con 3 características:

De seguridad, de valor y de permanencia:

Seguridad, es la característica de certidumbre, que da al documento, al constar por escrito y mediante la intervención del funcionario autorizado. (artículo 50 Código Civil para el Distrito Federal).

Valor, implica utilidad, actitud, fuerza y eficacia para producir efectos. El funcionario autorizado, además, confiere a las cosas un valor jurídico. Este valor tiene una amplitud que consiste en darle efecto ante terceros y hace prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil en el desempeño de sus

funciones, testimonio de haber pasado en su presencia. (artículo 50 Código Civil para el Distrito Federal).

Permanencia, se relaciona con el factor tiempo; es decir, le dá una característica de perdurabilidad, el documento nace para proyectarse hacia el futuro. Garantizando a todos los que intervienen en el acto la protección de sus derechos, considerándole además, la posibilidad de reproducirlo cuantas veces sea solicitado. Esta característica es la esencia misma de la Institución del Registro Civil, dado que toda persona puede pedir testimonios de las Actas de Registro Civil, ejerciéndose los dos aspectos de la publicidad. (artículo 48 Código Civil para el Distrito Federal).

Por lo que se refiere al registro de nacimiento extemporáneo de una persona, el Registro Civil proporciona el principal medio de prueba para acreditar la nacionalidad, la edad, el estado civil y parentesco. Al Registro Extemporáneo lo transforma en un elemento necesario para que instituciones como las de Seguro Social o Seguridad Social, reclutamiento militar, registro electoral, identificación civil y servicios de asistencia social, entre otras, funcionen eficientemente a beneficio de la sociedad. A modo de ejemplo, se puede mencionar, que la concesión y pago de prestaciones como pensiones de invalidez, seguros de vida, pensiones de viudez y orfandad y otras similares dependen directamente de la prueba de la nacionalidad, la edad, estado civil y parentesco. Del mismo modo, los deberes militares cubren sólo un determinado período de la vida de los individuos, período cuyo comienzo y fin se determina mediante los instrumentos que otorga el Registro Civil. Y el funcionamiento eficaz de un sistema electoral presupone por lo común el cumplimiento de dos condiciones: una edad mínima para la concesión del derecho y su oportuna cancelación en caso del fallecimiento del titular. En ambas etapas, la prueba del hecho correspondiente es proporcionada por el Registro Civil.

En resumen, la importancia del Registro Civil deriva de las funciones públicas prioritarias del Estado, tendientes a promover la igualdad social y jurídica de las personas a través del registro, la difusión y la autenticidad de los actos más trascendentales relativos al nacimiento reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, etc; de tal forma, que proporciona las actas del estado civil que son instrumentos públicos. La institución registral al autorizar e inscribir el registro extemporáneo otorga validez al acto jurídico que garantiza al individuo el pleno goce de sus derechos.

2.2 EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Para entrar al desarrollo de este apartado es necesario entender ¿qué es una persona?, ¿que es la personalidad? y ¿cuáles son los atributos de la persona? desde el punto de vista para la Institución del Registro Civil, por que ahí parte su función registral.

PERSONA

El reglamento del Registro Civil para el Estado de México contempla el concepto de persona como: "El ser humano, titular de derechos y sujeto de obligaciones"

Para el Maestro Rafael de Pina "es el ser físico capaz de derechos y obligaciones"; "persona física o natural, es el ser humano, hombre o mujer"⁸

PERSONALIDAD

El ordenamiento antes mencionado hace referencia a la personalidad de la siguiente forma:

⁸ DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa México 1998. Pág. 404

“La aptitud que se encuentra en un individuo de ser titular de derechos y sujeto a obligaciones”.

El Licenciado Eduardo Pallares, define que:

“Es la situación de una persona resultante del conocimiento legal de su capacidad de obrar en nombre propio o ajeno”.⁹

El Lic. Rafael De Pina Vara manifiesta que:

“Es la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones con capacidad para estar en juicio”.¹⁰

De acuerdo al anterior, podemos decir que en lo relativo al Registro Civil una persona debe de ser física y la definiremos como: **Un ser humano titular de derechos y sujeto de obligaciones con la aptitud de ejercer esos derechos y obligaciones por medio de la personalidad.**

2.2.1 ATRIBUTOS DE LA PERSONA

Una persona física cuenta con los siguientes atributos:

1.- **EL NOMBRE**, es el medio por el cual se identifican a las personas físicas y en ocasiones, a las jurídicas: tanto se define como al conjunto de palabras que se emplean para designar a una persona y distinguir a las demás.

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico. 3a Edición. Editado por la UNAM México 1989. Pág. 2529

¹⁰ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. Cit. Pág. 405.

2.- ESTADO CIVIL, son las diversas circunstancias en que la persona se encuentra colocada en relación con el estado, con la familia y consigo mismo.

3.- EL DOMICILIO, es el lugar donde reside una persona física con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro el lugar en que se halle.

4.- EL PATRIMONIO, es el conjunto de derechos y obligaciones que tiene una persona, apreciables en dinero.

5.- CAPACIDAD, se hace preciso establecer una distinción, en atención a que existen dos tipos de capacidad, a saber:

De goce o jurídica, que es la aptitud de la persona para ser titular de derecho y sujeto a obligaciones, todos los individuos la tienen, gozan de ella, de ahí que se le llame de goce; este tipo de capacidad se tiene desde antes del nacimiento; esto es, desde que el sujeto es concebido.

La capacidad legal del ejercicio, es aquella aptitud en que está la persona para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones para sí misma.

De los atributos que más nos interesa resaltar dentro de este apartado, es el estado civil, en virtud que este determina las particulares de una persona en comparación con las demás y una vez que lo hemos ubicado es necesario conocer las diversas acepciones que a continuación veremos.

2.2.2 CONCEPTO DE ESTADO CIVIL

La función jurídica del Registro Civil se relaciona particularmente con el estado civil y consiste en registrar los actos constitutivos y modificativos de una persona física, por lo que es necesario establecer un concepto acertado de este precepto.

El Código Civil del Estado de Jalisco, en su artículo 77 establece: "El Estado Civil es la institución jurídica que guarda la persona en relación con la familia en cuanto al nombre, al trato y la fama".

Para el estado de Morelos el estado civil de una persona jurídica física o natural se entiende como: " la situación jurídica concreta de un hombre y una mujer en relación con la familia en su calidad de soltero, casado o divorciado". (Artículo 83 del Código Civil).

Al respecto el Maestro Edgardo Peniche lo define como: "La situación que tiene el individuo dentro de la familia y la sociedad, situación que engendra efectos jurídicos. El estado civil se traduce en derechos y obligaciones; dentro de la familia determina el parentesco y el derecho que tienen los menores de edad de recibir alimentos de sus progenitores y la obligación de proporcionar que tienen estos; con respecto a la sociedad y el estado, determina la nacionalidad o extranjería, la capacidad jurídica, la soltería, la ciudadanía, etc".¹¹

Por otra parte, Guillermo A. Borda, expone: "El estado de las personas es la posesión jurídica que ellas ocupan en la sociedad; o para decirlo con mas propiedad, es el conjunto de cualidades que configuran la capacidad de

¹¹ PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Ob. Cit. Pág. 91

una persona y sirven de base para la atribución de deberes y derechos jurídicos”¹²

El Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e Informática, también da su definición de este término.

“El estado civil se refiere al estado personal de cada individuo en relación a las leyes o costumbres del país sobre el matrimonio. Se clasifica en: soltero, casado, unión libre, separado, divorciado y viudo”.¹³

De las definiciones antes citadas nos permitimos deducir que, el *Estado civil es un conjunto de cualidades que van a distinguir al individuo tanto en la sociedad y el estado, como en la familia; es decir, cuenta con peculiaridades que lo comparan entre los demás, esas peculiaridades se manifiestan generalmente en:*

1.- **Estado Político**, en donde la persona se determina de acuerdo a su nacionalidad.

2.- **Estado Civil o Familiar**, lo constituye el parentesco a través del matrimonio, adopción y filiación.

3.- **Estado Personal** es aquél que distingue al individuo en relación a otras personas (edad, sexo, salud, profesión, etc.)

¹² BORDA, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 219.

¹³ INEGI. Boletín de Estadísticas Demográficas y Sociales. Junio 1996. Número 15. Pág. 35.

2.2.3. CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO CIVIL

El estado de las personas se vincula directamente con los derechos que le corresponden al hombre como tal, como miembro de una familia, como nacional y como ciudadano. De ahí que prevalezca un interés de orden público organizado por el Estado que no pueda ser objeto de modificación por los propios interesados, de esta circunstancia derivan las siguientes características:

- a).- Inalienable: no está dentro del comercio jurídico, no puede negociarse respecto a él, ni se puede transar.
- b).- Irrenunciable: no es susceptible de renunciar al derecho de reclamarlo.
- c).- Imprescriptible: el transcurso del tiempo no ejerce influencia sobre él.
- d).- Indivisible: no puede ser objeto de reparto, ya sea en porciones o partes iguales.

En cuanto a lo anterior, el artículo 80 del Código Civil del Estado de Jalisco, establece:

El Estado Civil de las personas es de orden público y no puede ser objeto ni de transacción, convalidación, disminución o desconocimiento.

2.2.4 COMPROBACIÓN DEL ESTADO CIVIL

El Estado Civil de las personas generalmente se determina y comprueba por medio de las actas del Registro Civil, pero nuestra Ley prevé el caso de que el estado civil de una persona tenga que determinarse por un medio distinto del anterior, es decir, cuando debido a una causa de fuerza mayor, caso fortuito (guerra, inundación, incendio, etc), se pierdan tales actas o cuando las mismas no existan por su propia antigüedad, entonces el estado civil puede probarse con declaración de testigos, por instrumentos públicos ó privados, o por actas expedidas por las parroquias, pero fuera de estos casos de excepción, ningún otro medio de prueba es admisible para demostrarlo.

En este último caso existen ciertas condiciones para que esta prueba sea admitida como tal, por lo que la jurisprudencia refiere: "No existe disposición alguna que obligue a los que anotaron nacimientos de sus hijos en actas parroquistas, cuando tuvieron, por causa de la guerra, imposibilidad de hacerlo, en el Registro Civil, a practicar la inscripción respectiva, posteriormente, en dicho registro, y por tanto, el acta parroquial que en tales condiciones se haya levantado, hace prueba plena para justificar la filiación. Tomo XXXII, Pág. 340.- Gómez Manuel Catarino.- 22 de Mayo de 1931.- Cuatro votos. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 5º- Época. Tomo XXXII. Pág. 340."

Las actas del Registro Civil, extendidas conforme a las disposiciones que la Ley establece, hacen prueba plena con relación a los actos a que se refieran, en todo lo que el Oficial o Juez del Registro Civil, en ejercicio de sus funciones da testimonio de haber pasado en su presencia.

Estas Actas del Registro Civil son los únicos medios de prueba que la Ley reconoce con plena eficacia para comprobar el estado civil de las personas.

Las actas del Registro Civil, son instrumentos públicos en lo que ha de constar de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas, son documentos formales con existencia jurídica que cumplen con las condiciones y requisitos de Ley, correspondiendo a los titulares de las oficinas de Registro Civil, el ejercicio de sus atribuciones.

La Legislación del Distrito Federal y la de los estados coinciden en el valor probatorio de las actas de Registro Civil y se mencionan en las siguientes formas:

“El estado civil y condición jurídica de las personas sólo se prueba con las correspondientes copias certificadas de las actas del Registro Civil y los documentos del Apéndice. Ningún otro medio de prueba es admisible para demostrarlos, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley”. (Artículo 468 Código Civil para el Estado de Morelos.)

“El Estado Civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de pruebas es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley” (Artículo 39 Código Civil para el Distrito Federal).

Las únicas excepciones son cuando no hayan existido registros, estuvieran ilegibles o faltarán las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, pues en estos casos, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos. (Artículo 40 Código Civil para el Distrito Federal)

Esta excepción requiere la prueba de dos supuestos: primero, la falta de registro y segundo que habiendo existido, éste se haya deteriorado o que el faltante de las hojas correspondientes pueda hacer suponer que sí existió el acta.

Otra excepción la establece la ley en los casos de posesión de estado de hijo de matrimonio para efectos de filiación, ya que a la falta de acta de nacimiento del interesado y de matrimonio de sus padres, se podrá demostrar con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio, a través de todos los medios de prueba que la Ley autoriza, no pudiendo admitirse la testimonial si no existen principios de prueba por escrito o indicios o presunciones suficientes que puedan determinar la admisión de la testimonial.

De manera que si el estado civil de las personas se comprueba con las actas del Registro Civil, para que estas sean expedidas es necesario que los actos relacionados con ese estado civil estén inscritos en los libros de esa institución y para tal efecto deben satisfacer ciertos requisitos establecidos en la ley. La inscripción del estado civil es la manifestación plena y eficiente que reconoce el origen y fundamento del status de una persona dentro de un sistema normativo.

Ante la carencia de la normatividad para el asentamiento del registro extemporáneo, es necesario acreditar que se esta poseyendo el estado civil y esa posesión incluye ciertos elementos: nombre, trato y fama.

La posesión de estado, es el hecho de ostentar un estado civil, por que así se desprende del nombre que ha utilizado, del trato que ha recibido y de la consideración que de él tenga la sociedad.

Por último, la comprobación del estado civil sirve para determinar la existencia de los derechos y de las obligaciones de una persona; no es el conjunto de obligaciones y derechos; sino, la situación jurídica en relación a su familia, a la sociedad y al Estado.

CAPITULO TERCERO

DEL REGISTRO DE NACIMIENTO ORDINARIO Y EXTEMPORANEO

- 3.1 EL REGISTRO DE NACIMIENTO ORDINARIO**
 - 3.1.1 CONCEPTO**
 - 3.1.2 MARCO JURIDICO**
 - 3.1.3 REQUISITOS**

- 3.2 EL REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORANEO**
 - 3.2.1 CONCEPTO**
 - 3.2.2 MARCO JURIDICO**
 - 3.2.3 REQUISITOS**

EL REGISTRO DE NACIMIENTO ORDINARIO Y EXTEMPORANEO

Para entrar en el tema de este capítulo es necesario distinguir los conceptos Registro, Nacimiento, Acta de Nacimiento, así como entender que es el Registro de Nacimiento Ordinario y el Registro de Nacimiento Extemporáneo, el porqué existen diferentes requisitos para inscribir el registro ordinario y extemporáneo, si ambos tienen como finalidad obtener el acta de nacimiento, debemos conocer el criterio jurídico de las autoridades que los autorizan y sobre todo el procedimiento ante la Institución del Registro Civil.

Todo esto, nos lleva a visualizar las problemáticas y alternativas que podemos aplicar para la unificación de criterios a las legislaciones actuales en beneficio de las personas carentes de ese derecho.

El Registro es la anotación en un libro del Registro Civil, de los hechos y actos del estado civil de las personas físicas, también es la inscripción de los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas físicas.

Para el Registro Civil el **nacimiento** es acción o efecto de nacer. Procedencia de una persona, en orden a su familia y conciliación social. El nacimiento humano constituye un hecho trascendental, porque da lugar a la existencia propia de una persona.

La definición del **Acta de Nacimiento** se desprende de todo lo que hemos expuesto en este capítulo y anteriores:

Es un documento público probatorio que hace constar de manera fehaciente el nacimiento, la nacionalidad y filiación de un individuo ante la sociedad y el Estado.

Además, es el primer acontecimiento dentro de nuestra vida que debe quedar asentado y registrado ante la institución Pública que es el Registro Civil.

3.1 EL REGISTRO DE NACIMIENTO ORDINARIO

3.1.1. CONCEPTO.

El **Registro de Nacimiento Ordinario**, es aquella inscripción oportuna del nacimiento de una persona, conforme al término que marca la Ley.

Este se determina de acuerdo al tiempo que señala la Ley para inscribir tal acontecimiento y cada entidad federativa tiene un plazo establecido.

En la actualidad el problema persiste; ya que se siguen existiendo las variantes en el período ordinario para declarar el nacimiento; estableciéndose dentro de una legislación tipo que es de en 180 días y en algunas entidades fluctúa entre 15 ó 40 días para que se efectúe.

La presentación de un recién nacido en el plazo indicado de Ley y la inscripción de su registro de Nacimiento le otorgan los valores e intereses Jurídico -Sociales que le pertenecen y por consiguiente la protección de la irregularidad y seguridad del ejercicio de sus derechos y obligaciones que el mismo parentesco consanguíneo le atribuye.

3.1.2 MARCO JURIDICO.

Para el Distrito Federal el Código Civil establece las disposiciones relativas al registro de nacimiento del Artículo 54 al 76.

Dada la importancia que tiene el registro de nacimiento porque entre otras cosas, agiliza la solución a problemas que emanan del estado civil; el Estado ha puesto especial interés en que tal acontecimiento biológico conste en los documentos oficiales con una perdurabilidad en el tiempo; tan es así, que particularmente haremos referencia a los artículos 54, 55, 57 y 58 del Código Civil para el Distrito Federal que al igual que los demás Estados en la República, dispone lo siguiente:

El Art. 54.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido.

El Art. 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y en su defecto, los maternos, dentro de los SEIS MESES siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las VEINTICUATRO HORAS siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviera lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona en cargada de la administración.

Recibido el aviso, el juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento, conforme a las disposiciones relativas.

"Art. 57.- En las poblaciones en que no haya Juez del Registro Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal, en su caso y éste dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Juez que corresponda, para que asista el acta.

Art. 58.- El acta de Nacimiento se levantará con asistencia de los testigos, contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, asimismo, la razón de sí se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del presentado."

Como se puede observar, los aspectos más trascendentes son:

1. La presentación del menor vivo ante el Juez del Registro Civil.
2. Que ésta presentación y declaración del nacimiento se haga en el término fijado por la Ley
3. De la Obligación de los progenitores para declarar el nacimiento y demás personas que tengan conocimiento.
4. De la inscripción del nacimiento en un Acta de nacimiento con las formalidades que exige la Ley.

Y agregaríamos un quinto punto, a razón que hay ciertas legislaciones que lo contemplan y manejan.

5.- Del pago de la sanción consecuencia al retraso para notificarlo en el plazo de Ley.

La sanción varía de acuerdo a lo dispuesto por cada Código Civil de los Diferentes Estados y al salario mínimo vigente en la entidad donde se lleve

acabo el registro, como ejemplos tenemos: El Código Civil del Estado de Oaxaca, en su Artículo 67, fija una multa de quinientos a dos mil pesos. El Código Civil de Morelos en su Artículo 477, establece una multa de veinte veces el salario mínimo vigente en esa entidad. El Código Civil del Estado de Veracruz en el Artículo 65, establece que serán castigados con una multa de un décimo al doble del salario mínimo vigente.

Respecto a estos puntos examinados, el tiempo para declarar el nacimiento es variable, en los Estados de Aguascalientes, Baja California Norte y Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Jalisco, Morelos, Puebla y otros; se contempla un término de 180 días contados a partir de la fecha del nacimiento. Por otro lado, el Distrito Federal, Coahuila, Guerrero, Nuevo León, Quintana Roo, Tamaulipas, Yucatán, Zacatecas y algunas otras entidades establecen como plazo desde 24 horas hasta 80 días.

Aquí aparece una problemática que se da generalmente en todas las entidades; es el retraso para notificar el Registro del Nacimiento, las causas pueden ser:

a).- La distancia para acudir aún determinado lugar y ante una determinada persona; esto es, ante el Juez u Oficial de Registro Civil, que aunque la presentación del menor pueda darse ante la autoridad próxima, es necesario considerar que debe tomarse en cuenta la función del Registro Civil, quién debe dar fé del acto jurídico y que dicho registro contenga las formalidades de Ley.

b).- La falta de recursos económicos para cubrir el pago de derechos y gastos que se quiere para la inscripción del mismo, como las copias certificadas actualizadas de los progenitores, la falta del sello y firma en la

constancia de alumbramiento y de otros documentos requeridos para efectuar el trámite.

c).- La negligencia o ignorancia por parte de los usuarios para realizar el trámite.

Por lo tanto, es necesario que exista una unificación de criterios en las legislaciones, ampliando el plazo prescrito por la Ley a un año, con la finalidad de receptor la mayor parte de los registros de recién nacidos y aprovechar las campañas que anualmente se realicen porque de esta forma se protege los valores e intereses jurídicos- sociales de las personas.

Una de las medidas para receptor el mayor número de los nacimientos y que estos sean inscritos en el registro civil es instalar módulos de registro en los hospitales, tal y como se lleva a cabo en el D.F. y área metropolitana

3.1.3. REQUISITOS.

Dependiendo de la Entidad Federativa que se trate los requisitos más comunes a satisfacer ante el Juez u Oficial de Registro Civil, son:

- Presentar al niño.
- Certificado Médico de nacimiento o constancia de alumbramiento.
- Documento de identificación de los comparecientes.
- Dos testigos mayores de edad.

- Si uno o ambos progenitores son extranjeros, deberán identificarse con pasaporte vigente y acreditar su legal estancia en el país con su documentación migratoria correspondiente. (Si se carece de ellos el registro de nacimiento podrá efectuarse de todas maneras).
- Original o copia certificada del mandato de representación para el caso de que uno o ambos padres no comparezca.
- Acta de defunción de uno o ambos progenitores cuando el niño vaya a ser registrado como hijo de matrimonio.
- En caso de que los padres del registrado sean menores de edad y no estén unidos en matrimonio, deberán tener además, el consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad sobre los padres del registrado.

En el primer requisito debemos de considerar lo que se mencionó en el tema anterior, el Juez u Oficial del Registro Civil debe dar fé de que se está presentando ante él un niño a quién se deberá tomar la huella digital del pulgar de la mano derecha para que obre constancia de ella en el formato de nacimiento que se utiliza para formar sus libros.

Respecto al **Certificado de Nacimiento** es un documento base, toda vez que de él se desprenden datos importantes que deberán asentarse en el acta, tales como: Sexo, fecha, hora y lugar de nacimiento, así como el nombre de los padres; por está razón es imprescindible contar con éste y que además el Juez u Oficial se cerciore que el documento no contiene alteraciones, que lleve un sello, firma y en algunos casos el número de cédula profesional del médico que la suscribe. Por medio de este documento en ocasiones se llega a

detectar que la persona a quién se pretende registrar ya ha sido registrada en otro lugar, en virtud de que algunas entidades manejan un sello o señalamiento que lo indica.

En el caso de la presentación del **acta de matrimonio** de los padres o la de nacimiento de ambos; es otro de los documentos importantes, toda vez, que al presentar el acta de matrimonio surge el parentesco paterno filial, donde el padre o la madre no pueden dejar de reconocer a su hijo, sobre todo si se demuestra que nació después de los 180 días contados desde la celebración de matrimonio. (Artículo 324 Código Civil para el D.F) y de éste documento se tomarán los datos de los padres y abuelos; tales como: nombres, domicilio y nacionalidad; garantizando que con la presentación de uno de los padres se levantará el acta de nacimiento.

En cambio, a falta de este documento se podrá presentar el acta de nacimiento de ambos padres quienes deberán de asistir ante el Juez u Oficial del Registro Civil para que se haga constar, que aquél lo pida y aparezca su nombre y demás datos.

De la **identificación de los comparecientes**, éste también es un documento importante, ya que es el medio eficaz que tiene la autoridad de Registro Civil para comprobar que la persona que comparece ante él a declarar es aquella de la que se trata, normalmente se requiere presentar un documento oficial que contenga el nombre de la persona, su fotografía y que aparezca el sello, firma y autoridad que la expide, tales como: credencial de elector, licencia de conducir, pasaporte, etc.).En algunos casos, cuando se trata de una persona en extrema pobreza, basta con presentar una constancia de residencia con fotografía y que el documento sea de reciente expedición firmado por la Autoridad Municipal.

Los testigos son un requisito del cual no se puede prescindir toda vez que al intervenir en el levantamiento del acta lo hacen como un elemento de la solemnidad del acto quienes hacen constar la veracidad de un hecho o hechos asentados en el acta. El único requisito que deben cumplir, es que, sean personas mayores de edad sin importar que sean parientes. (artículos 45 y 58 del Código Civil para el Distrito Federal)

Por lo que respecta a los **padres extranjeros** el Registro Civil otorga servicio de orden público, dirigido indistintamente a nacionales y extranjeros que se hallen dentro de la República Mexicana, en estos casos, es obligación del Registro Civil, verificar adecuadamente la legal estancia de los progenitores en el país, independientemente de que se trate de un registro de nacimiento de un nacional y conforme a la Ley General de Población informar a la Secretaría de Gobernación si es que no se acredita esta circunstancia.

El **mandato de presentación** es un requisito que se considera necesario cuando uno de los padres no puede presentarse ante la autoridad registral en el caso de la madre, para que otorgue el consentimiento de que su hijo sea reconocido por el padre y por este último para que se haga constar en el acta que es el progenitor, así como sus datos y los nombres y datos de los abuelos paternos de acuerdo al acta de nacimiento del ausente. Aquí se debe tener presente que el nombre y firma del progenitor al que el mandato se refiera deberá coincidir con el resto de la documentación. Esta figura generalmente se presenta cuando los padres no son casados.

En el caso de la inscripción de un menor como hijo de matrimonio, cuando uno o ambos padres han fallecido, el **acta de defunción** es un requisito importante ya que se justifica la ausencia y la firma de los

progenitores y el Oficial o Juez del Registro Civil debe asentar el dato correspondiente en el acta de nacimiento.

El último requisito es trascendental como su mismo texto lo dice, ya que **un menor de edad** no se encuentra en aptitud para realizar o ejercitar por su mismo, sus derechos u obligaciones, sobre todo cuando no se ha emancipado. El consentimiento puede otorgarse a falta de padres ó abuelos, a través la persona bajo cuya tutela se encuentre el padre del menor o a falta de ésta, autorización judicial. (Artículo 23, 361,362, 412 y 413 del Código Civil para el D.F.)

Para concluir, los requisitos mencionados son importantes para que el federatario del Registro Civil se cerciore de las manifestaciones de los comparecientes, puesto que estos documentos acreditan el lazo paterno filial y político; el lugar, fecha y hora de nacimiento; y demás formalidades que requiere la Ley.

3.2 EL REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORANEO

Considerando que existen diversas circunstancias económicas, educativas, sociales y de otra índole que impiden la declaración del nacimiento oportunamente y que sólo se acude a cumplirlo cuando al interesado le es requerida el acta de nacimiento para hacer efectivos sus derechos. Es inevitable la presentación de la copia certificada del hecho, como documento público que hace prueba plena del estado civil, para solventar trámites administrativos (escolares, sucesorios, laborales, etc), se ha pretendido no agravar ni desvirtuar la pérdida de beneficios, esencialmente el reconocimiento de la filiación familiar, que provoca su falta de inscripción.

En atención a lo señalado no se prohíbe que la persona física demuestre su existencia jurídicamente acudiendo al Registro Civil transcurridos uno, cinco, diez y hasta ochenta años de ocurrido el nacimiento biológico, lo único que pretende el gobierno es que la evidencia de ese nacimiento se efectuó. El problema se presenta cuando al realizar los trámites para obtenerlo, se exige tramitar un procedimiento especial (administrativo ó judicial) para lograr la inscripción tardía.

3.2.1 CONCEPTO

Tratando de definir este tema, haremos referencia a algunas reglamentaciones, toda vez, que el resto de las entidades retoman una concepción similar:

"El Art. 27 con la excepciones de Ley, será registro extemporáneo de nacimiento el efectuado después de los plazos establecidos por el Artículo 478 del Código Civil." (Reglamento del Registro Civil de Morelos)

"El Art. 148.- Será considerado Registro extemporáneo de nacimiento el efectuado después del plazo establecido por el Código Civil vigente". (Reglamento del Registro Civil de Aguascalientes)

"El Art.- 40 será registro extemporáneo de nacimiento el efectuado después de los plazos establecidos por el artículo 55 del Código Civil con las excepciones de Ley". (Reglamento del Registro Civil de Sinaloa)

En otras palabras:

Se entiende por Registro de **Nacimiento Extemporáneo**, al realizado después del término que para el registro ordinario establece la Ley. También se dice que es aquella inscripción de un registro de nacimiento, hecha con posterioridad al plazo prescrito por la Ley ante el Registro Civil.

No hay que confundir al Registro Extemporáneo con la figura del reconocimiento de hijo, toda vez que el reconocimiento por parte uno ó ambos padres es posterior al registro de nacimiento y no existe extemporaneidad, simplemente hay extemporáneos en cuanto a la aceptación paternal o maternal, según el caso.

3.2.2. MARCO JURIDICO

En los temas que anteceden, se ha mencionado parte de la fundamentación del Registro Civil, para efecto de autorizar o inscribir un registro de nacimiento ordinario y extemporáneo, donde la Institución tiene la facultad de inscribir todos los actos o hechos constitutivos del estado civil de las personas.

Decíamos que el Registro extemporáneo no se encuentra regulado como tal, en ninguna Ley sustantiva y mucho menos establecen las disposiciones para llevar acabo su tramite. Es un acto jurídico trascendental con características especiales que deben de regularse por un criterio establecido; sin embargo, las normas reglamentarias del Registro Civil en las entidades federativas se refieren a él, en forma limitada. En consecuencia, existen una gran diversidad de criterios respecto a las formas o modalidades para realizarlo, los requisitos y la vía para su trámite.

El procedimiento para obtener el Registro Extemporáneo puede variar por la vía administrativa; o bien, por la vía judicial.

La edad es determinante para que se lleven cabo cualquiera de estos procedimientos; en el caso del procedimiento administrativo, establece si es competencia del Oficial Juez del Registro Civil ó bien de la Dirección General y de la Coordinación Jurídica según sea el Estado que se trate; como en el caso del Estado de Morelos que la autorización de registro de las personas mayores de 7 años es facultad exclusiva de la Dirección General y el Oficial sólo inscribirá el registro en los libros correspondientes a nacimiento y expedirá el acta.

En cuanto el procedimiento judicial, algunas entidades federativas aún cuando su legislación no señala no se deba concurrir a esa vía optan por este trámite cuando se ha rebasado la edad establecida para el registro ordinario o cuando el Reglamento sólo menciona el límite de la edad para el trámite administrativo.

Por esta razón, es necesario retomar algunos reglamentos sobre este tema:

El Reglamento de Chiapas, establece:

“El Art. 114.- Los registros extemporáneos de los actos y hechos del estado civil de las personas, causarán los derechos ordinarios, independientemente de las sanciones que señalan las leyes de la materia.

El Art. 115.- Las actas correspondientes a los registros extemporáneos contendrán los datos previstos por la Ley, formándose el apéndice respectivo con los documentos relacionados.

El Art. 116.- Los registros de nacimiento extemporáneos de menores de 18 años, se efectuarán ante la oficialía de su domicilio, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

Los interesados acreditarán mediante constancia expedida por autoridad municipal y otros documentos, ser vecinos de la jurisdicción del Oficial del Registro Civil.

- I. Exhibirán la fe de bautismo o de confirmación o en su caso el certificado medico de nacido vivo.
- II. Constancia de clínica, sanatorio u hospital que atendió el nacimiento.
- III. Comprobante de inscripción o ser alumno regular de una institución educativa.
- IV. Los padres del menor deberán presentar documentos que comprueben plenamente su identidad.”

En el caso del Reglamento de Sinaloa establece:

“El Art. 41.- Los registros de menores hasta de siete años de edad, serán autorizados por los Oficiales del Registro Civil quienes se cerciorarán bajo su responsabilidad de la identidad de los interesados, de la vecindad de los mismos en territorio de su jurisdicción, así como del no registro del menor.

El Art. 42.- Los registros correspondientes a quienes tengan mayor edad de la señalada en el artículo anterior, serán autorizados por el Jefe del

Departamento del Registro Civil, quién se cerciorará bajo su responsabilidad, de la identidad de los interesados, de la vecindad de los mismos en territorio de la Oficialía en que se pretenda hacerse el registro, así como de su no registro. Cuando proceda ordenará mediante oficio al oficial que corresponda, se levantará el acta correspondiente."

El Reglamento de Guerrero, establece:

"El Art. 30.- La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil podrá otorgar autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de nacimiento, sin la copia certificada de las diligencias de información testimonial respectiva cuando a su juicio éstos se ameriten por no encontrarse asentadas las actas de nacimiento correspondientes, previa exhibición de la boleta de nacimiento del Registro Civil, por no existir los libros o cuadernos de actas respectivas o por carecer notoriamente los solicitantes de recursos económicos y tener una edad hasta de 18 años.

Lo anterior será siempre y cuando los solicitantes cumplan los requisitos siguientes:

- a) Boleta parroquial de nacimiento.
- b) Constancia de inexistencia de registro de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil del lugar de nacimiento del solicitante.
- c) Constancia de inexistencia de registro de nacimiento expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.
- d) Tres fotografías del solicitante.

- e) Presentación e identificación en forma personal del solicitante ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.
- f) Constancia de radicación del solicitante expedida por el Oficial del Registro Civil o por la Autoridad Municipal correspondiente.
- g) Constancia que acredite al solicitante, su carencia de recursos económicos, en su caso expedida por el Oficial de Registro Civil o por la Autoridad Municipal que corresponda;
- h) Información testimonial, cuando sea mayor de 18 años.
- i) Recibo de pago de los derechos autorizados correspondientes”

El Reglamento de Tabasco Señala:

“El Art.- 12° será registro extemporáneo de nacimiento el efectuado después del plazo establecido por el artículo 55 del Código Civil. Los registros de menores hasta los siete años de edad serán autorizados por los Oficiales, quienes se cerciorarán de la identidad de los interesados de su jurisdicción, así como del no registro del menor, mediante pruebas documentales públicas consistentes en certificado de vecindad de la Autoridad Municipal y otros conducentes.

El Art.- 13° .- Los registros correspondientes de quienes tengan mayor edad de la señalada en el párrafo anterior, se tramitarán conforme lo dispone el Código de Procedimientos Civiles en el Capítulo que se refiere a los juicios especiales de rectificación de Acta y de Registro Extemporáneo de actas del estado civil.

Las actas correspondientes a los registros extemporáneos de nacimiento deberán contener los datos previstos por la Ley".

También tenemos los reglamentos de Durango, Morelos, Oaxaca y otros, que establecen el procedimiento administrativo para el registro extemporáneo, y se autoriza:

- a) Ante el oficial o Juez del Registro Civil y
- b) Ante la Dirección General o Coordinación Jurídica."

El Reglamento de Durango, señala:

"El Art.- 77 Se considera registro de nacimiento extemporáneo al realizado, después del término de 180 días de ocurrido.

Todo registro extemporáneo se autoriza sin más trámite por el Oficial del Registro Civil, una vez que los interesados cubran los requisitos que el Código Civil y este registro prescribe.

El Art.- 78 En el acta que se levanta del Registro Extemporáneo, no se hará mención alguna de este hecho.

El Art.- 79 Para los registros de nacimiento de personas mayores de siete años, el Oficial del Registro Civil deberá requerirle lo siguiente:

- a) Solicitud escrita del Registro Extemporáneo.
- b) Acta de nacimiento o matrimonio de los padres.

- c) Certificado de inexistencia de registro expedida por el Jefe de Archivo General Estatal y el Oficial del Registro Civil del lugar de nacimiento.
- d) Constancia de vecindad y tiempo de residencia.
- e) Fé de bautismo”.

El Reglamento de Morelos señala:

“El Art.- 28 Los registros de menores hasta de siete años de edad, serán autorizados por los Oficiales del Registro Civil, quienes se cerciorarán de la identidad de los interesados, de la vecindad de los mismos en territorio de su jurisdicción, así como del no registro del menor, mediante pruebas documentales públicas conducentes.

El Art.- 29 Los registros correspondientes a quienes tengan mayor edad de la señalada en el artículo anterior, sólo se harán con la autorización expresa dictada por el Director del Registro Civil del Estado.”

El Reglamento de Oaxaca señala:

“El Art. 23.- Los registros de menores, mayores de seis meses y hasta de seis años de edad, serán autorizados por los Oficiales del Registro Civil quienes se cerciorarán bajo su responsabilidad, de la identidad de los interesados de la vecindad de los mismos en territorio de su jurisdicción, así como del no registro del menor. La multa correspondiente la impondrá el mismo Oficial.

El Art. 24.- Los registros correspondientes a quienes tengan más de seis años de edad serán autorizados por el Director del Registro Civil, quién se enterará bajo su responsabilidad de la identidad de los interesados, de la vecindad de los mismos en territorio de la Oficialía en la que pretenda hacerse el registro, así como de su no registro. Cuando proceda, ordenará al Oficial que corresponda mediante oficio se levante el acta correspondiente. La multa respectiva la impondrá el Director del Registro Civil.

El Art. 25.- Para acreditar los extremos a que aluden los dos artículos anteriores, el Director del Registro Civil y los Oficiales tomarán en consideración las constancias expedidas por la Autoridad Municipal, Archivo Central u Oficialía correspondiente, carta en que se muestre que conoce a la persona que solicita el registro y les conste el lugar de su vecindad expedida por un comerciante o empresa legalmente establecida o de funcionario público o privado”.

Después de haber hecho referencia de algunas disposiciones reglamentarias sobre este rubro; del contenido de ellas se desprende la diversidad de criterios jurídicos, tanto para establecer el registro ordinario y el extemporáneo, como para la determinación del procedimiento ya sea vía administrativa como judicial, donde la edad es un factor determinante en este caso y los requisitos que no son uniformes, cuyo número y valor probatorio varía a razón del discernimiento que adopte el federatario.

También es claro que en ella se establece que la finalidad del registro extemporáneo es la inscripción del estado civil de las personas y la obtención del acta de nacimiento.

No obstante y a pesar de estas circunstancias el registro de nacimiento efectuado en forma extemporánea no amerita la nulidad del acta sino por el contrario, hace prueba plena sobre la identidad, estado civil, nacionalidad y filiación de la persona; protege los derechos y obligaciones que se otorgan a través de su inscripción en la partida de nacimiento y que la propia jurisprudencia al respecto establece:

"ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EXTEMPORÁNEAS. Es evidente que infringir la Ley al ser presentado un niño, para su registro, fuera del término legal es un hecho que amerita una sanción pecuniaria, más no la nulidad del registro; por tanto, las actas del Registro Civil levantadas fuera de los términos son actas que conservan su plena eficacia probatoria de los hechos que integran o constituyen el estado civil de las personas, hechos entre los cuales se encuentra el del momento del nacimiento que marca la edad del individuo, por lo que un acta del Estado Civil extemporánea, es prueba para comprobar la edad de una persona y su existencia actual, mientras no se pruebe la muerte de ella."¹⁴

"ACTA DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEA, NULIDAD IMPROCEDENTE DE LA MISMA. Aún cuando un menor haya sido registrado fuera de los plazos que establece la ley civil para declarar el nacimiento, tal circunstancia no constituye motivo de nulidad del acta de nacimiento, sino tan sólo falta de infracción de tipo administrativo que no acarrea la nulidad del Acta"¹⁵

¹⁴ MAYORGA MAESE Aurelio Y COAGA. Pág. 55. Tomo XI. 2 de Julio de 1951. 5 Votos. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación. 5º. Epoca. Pág. 55.

¹⁵ Amparo Directo 4552/86 Victor Manuel Rivera Aguilar. 25 de Marzo de 1987. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Guillermo A. Hernández Segura. Ausente: Mariano Azuela Guitrón. Informe 1987. Segunda Parte Civil. Pág. 225.

3.2.3. REQUISITOS

En un estudio realizado recientemente por el Registro Nacional de Población, se observa que dentro de los requisitos que se solicitan para el trámite de registro de nacimiento extemporáneo, a nivel nacional se cuentan cuarenta de distintas categorías.

Tomando como antecedente lo anteriormente expuesto, observamos que esta situación ha sido considerada una problemática permanente, ya que no existen criterios homogéneos a nivel nacional que regule este tipo de registros.

La inscripción de los registros extemporáneos presentan ciertas características que la hacen diferente al registro efectuado en el tiempo establecido, y son los diversos requisitos que se deben cubrir para que procedan legalmente.

Estos requisitos consisten en recabar constancia de inexistencia de registro y constancia de vecindad.

Adicionalmente deberá presentar documentación que tenga relación con el hecho de su nacimiento, como puede ser una fé de bautismo o constancia parroquial, actas de padres o hermanos, constancia de estudios, de trabajo, documentos que se complementarán unos con otros.

Sin embargo el Registro Civil en general para autorizar e inscribir esta clase de registros requiere lo siguiente:

1. Solicitud de registro extemporáneo.

2. Certificado de origen y vecindad.
3. Constancia de inexistencia de registro del lugar de origen.
4. Documento agrario a favor del interesado o de los padres en el caso de menores de edad.
5. Certificado de nacimiento ó actas de hermanos.
6. Fé de bautismo.
7. Carta de trabajo, para mayores de 18 años.
8. Constancia de estudios.
9. Credencial con fotografía.
10. Testimonio notarial.
11. Acta de Nacimiento, Matrimonio o Defunción de los Padres.
12. Resolución administrativa.
13. Comparecencia de los Padres.
14. Pago de derechos y de la multa.
15. Demás documentos que se estimen necesarios para llevar a cabo el registro.

La solicitud puede presentarse en cualquier tiempo ante la autoridad registral que corresponda en razón a la edad de la persona que se pretenda registrar, debidamente firmada por el interesado o los padres de éste si es menor de edad, éste trámite sólo se llevará cabo a petición de parte.

Respecto al certificado de origen y vecindad, este se expide por la autoridad Municipal que corresponda al domicilio del interesado y debe ser un documento actualizado en el que conste si es o no originario del lugar y acredite ser vecino de la localidad donde reside actualmente.

La constancia de inexistencia de registro debe ser expedida por la Oficialía de su lugar de Nacimiento y de la Unidad Coordinadora Estatal de la

entidad a que pertenece, el documento debe contener con exactitud que no se encontró registro alguno tomando en consideración una búsqueda por lo menos de dos años anteriores y posteriores a la fecha de nacimiento.

En los menores de 7 años de edad, estos documentos son imprescindibles para la autorización del Registro extemporáneo, así como el pago de derechos y la multa; en el caso de mayores de 7 años la resolución administrativa que se emite es en base a una serie de requisitos que son complementarios unos de otros como lo es: la Fé de Bautizo, testimonio notarial, Constancia de trabajo o estudios, actas de hermanos o parientes.

La fé de bautizo: Este documento juega un papel importante por que proporciona los indicios para la filiación y la posesión de estado de hijo y ha sido por medio de sus datos que se han localizado registros de Nacimiento no considerados inscritos.

(JURISPRUDENCIA. ACTAS DEL ESTADO CIVIL Y PARTIDAS PARROQUIALES. PARA CONSTITUIR INDICIOS DEBEN REFERIRSE EN FORMA CLARA AL ACTO ESPECIFICO CONSIGNADO. Para que las Actas del Estado Civil y las Partidas Parroquiales sean aptas para constituir una presunción, no basta que en ellas se haga referencia a una situación de parentesco ajena a las consignadas, sino que para constituir indicios que lleven a la deducción lógica deben referirse en forma clara al acto específico consignado. Así, las actas parroquiales aún cuando no constituyen un documento público por que se refieren a actos celebrados antes del establecimiento del Registro Civil, deben tomarse en cuenta como un elemento de bastante fuerza presuncional, en cuanto al acto específico que consignan el nacimiento, matrimonio, defunción, etc. Amparo Directo 3632/87. Ma. Consolación Fajardo Baeza. 29 de Septiembre de 1987. Unanimidad de 4

Las actas de los tíos y hermanos e hijos del interesado son pruebas que nos permiten reconstruir el pasado de la persona, estos nos ayudan a acreditar el lugar y la fecha de nacimiento, la nacionalidad, la identidad de los progenitores y de los solicitantes así como otros datos.

El Testimonio Notarial.- Es un documento pasado ante la fé de un notario público en el que el interesado y los testigos comparecen personalmente a manifestar sobre los hechos o actos relacionados con la identidad del solicitante y de sus progenitores. A diferencia de los testigos en el registro ordinario, estos dan fé del acto registral; en cambio, en el registro extemporáneo confirman la veracidad de la información proporcionada por los interesados.

Otro requisito importante es la **comparecencia de los padres**, ya que estos tienen la obligación de declarar en primer término el nacimiento de sus hijos, en su defecto, cualquiera de las personas que indica la ley, dándose preferencia a sus familiares, quienes deberán en el acto identificarse, a fin de evitar suplantaciones que provoquen cargas o beneficios a quien no corresponda. Si el interesado es presentado como hijo de matrimonio y sus padres han muerto, deberá mostrar además el acta de defunción para comprobar este hecho y a la vez, verificar si coinciden los nombres del o los padres con los marcados en el acta matrimonial. (artículo 59 para el Código Civil para el Distrito Federal).

Cuando el solicitante es de los considerados hijos extramatrimoniales se hace necesaria e imprescindible la comparecencia del o los progenitores o de

los mandatarios especiales para hacer el reconocimiento. (artículo 44 y 60 del Código Civil para el Distrito Federal).

Si los progenitores nunca reconocieron legalmente a su hijo, éste está obligado a entregar las diligencias de jurisdicción voluntaria de información testimonial que ante el juez de lo familiar haya realizado para demostrar la posesión de estado de hijo.(artículo 341 y 343 del Código Civil para el Distrito Federal).

En este orden de ideas, me parece importante mencionar uno de los criterios jurídicos que me llamó la atención al abordar este tema de tesis y fué el que se lleva a cabo en el Estado de Morelos ante la autoridad registra, en el caso de los hijos extramatrimoniales que no pueden demostrar su relación paterno filial con sus progenitores, ya sea por que estos se ignoran o por que no viven; la Dirección General del Registro Civil autoriza el Registro Extemporáneo de esa persona, el realiza asentando sus datos generales tales como: nombre, y apellidos, edad, sexo, fecha y lugar de nacimiento; testando los datos correspondientes a sus progenitores.

La razón es, que la persona comprueba quien dice ser y que tiene una vida jurídico social, establecida a través del tiempo que se conoce por su trato y su fama; que si bien es cierto, no acredita la posesión de estado de hijo, también es cierto que cuenta con la posesión de su estado civil; por lo que en esas circunstancias el Registro Civil no puede negarle el derecho de obtener su acta de nacimiento.

En el desarrollo de este capítulo no hemos dado cuenta de la heterogeneidad que existe en la reglamentaciones del Registro Civil con respecto al Registro Extemporáneo, de la gran necesidad de regular su trámite

y establecer sus requisitos con la finalidad de homologar los criterios jurídicos para el buen desempeño que requiere la Institución en la prestación del servicio en beneficio de la población.

CAPITULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORANEO

4.1 DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

4.2 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

4.2.1 LA SOLICITUD

4.2.2 LAS PRUEBAS

4.2.3 DE LA RESOLUCION

4.2.4 DEL ASENTAMIENTO DEL REGISTRO

4.3 ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y DEL ADMINISTRATIVO

4.4 APORTACIONES.

DEL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEO

En este capítulo veremos conceptos y argumentos que han sido abordados en temas anteriores, con la finalidad de adentrarnos al tema principal de este trabajo; hablaremos del trámite judicial y administrativo para obtener la autorización de inscripción del registro extemporáneo.

Principalmente nos referiremos a la importancia de tramitar este tipo de registro ante la Institución del Registro Civil, se expondrán algunas propuestas para formalizar su procedimiento administrativo. Y por último, la exposición de un comparativo entre ambos procedimientos.

4.1 DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

La doctrina considera que el procedimiento es "el conjunto de formalidades o tramites que están sujetos a la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos".¹⁶

Hablar de procedimiento en el lenguaje jurídico de juicio ó instrucción de causa, y es costumbre emplear estas palabras como sinónimos en la práctica jurídica.

Una vez ubicado el concepto de procedimiento es necesario conocer que es el judicial ó jurisdiccional y no es más, que una serie de actos que se realizan por funcionarios del poder judicial, en ejercicio de sus funciones; actos que culminaran con una sentencia.

¹⁶ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. Cit. Pág. 420.

Al respecto Andrés Serra Rojas nos comparte su opinión: "los procedimientos judiciales forman un sistema de normas obligatorias para funcionarios judiciales y particulares, en la secuencia que conduce a la sentencia y a su cumplimiento voluntario o coactivo según los casos".¹⁷

Como se ha mencionado, el Registro de Nacimiento Extemporáneo puede autorizarse, ya sea por una autoridad administrativa (Registro Civil) ó por una autoridad judicial (Juez Civil o Familiar). La autorización judicial (sentencia) es una consecuencia de un procedimiento judicial que se dá por una serie de formalidades procesales, administrativas y judiciales relacionadas entre sí con el objeto de establecer el estado civil de una persona.

Este procedimiento suele ventilarse por medio de Jurisdicción Voluntaria dentro de la modalidad de "Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam". Su finalidad es mantener en la posesión ó reintegrar en ella a la persona que ha sido perturbada o despojada de la misma. (artículo 24 del Código Procesal Civil para el D.F.)

La Jurisdicción Voluntaria es un procedimiento especial, no contencioso regulado en el D.F. por los artículos del 893 al 901 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y que comprende todos los actos que por disposición de la Ley ó a solicitud de los interesados requiere la intervención del Juez para que se produzcan efectos jurídicos concretos,¹⁸ dándose derecho de audiencia al interesado, testigos y al Ministerio Público.

La Información Testimonial Ad-perpetuam, se constituye como parte del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuyo fin es acreditar un derecho ó

¹⁷ SERRA ROJAS Andrés. Derecho administrativo. 4ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1968. Pág. 286.

¹⁸ Son cuestiones que se promueven en juicio y tiene una relación independiente inmediata con la principal.

justificar un hecho en los que no tenga interés más que la persona que lo solicita. (artículos 927-931 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.)

El trámite a seguir para este tipo de registros es el siguiente: El interesado o su representante legal por medio de escrito que reúna las formalidades que marca la Ley formulará su petición y en el momento oportuno ofrecerá las pruebas que acrediten su identidad, estado civil, edad, nacionalidad y filiación; de tal manera que se llevará un procedimiento especial que aunque es sumario, éste debe desarrollarse conforme a los términos que enuncia la ley de la materia, como lo es la participación en la audiencia del interesado de los testigos y del Ministerio Público, el ofrecimiento y desahogo de pruebas y la valoración de ellas para emitir la sentencia. Esta última ordenará al Registro Civil la inscripción del registro de nacimiento.

Ante la falta de reglamentación expresa sobre el registro de nacimiento extemporáneo, parte de los Estados contemplan el procedimiento Judicial para acreditar el estado civil de una persona mayor de 7 años, normalmente la autoridad registral remite al interesado para que a su solicitud requiera la intervención del Juez que conozca y resuelva sobre el asunto. En esta situación encontramos al los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Colima, Guerrero, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz Yucatán y otros.

Son pocas las legislaciones que en forma expresa se refieren a este trámite como lo establece el Código Civil del Estado de Puebla: "Artículo 875; si el nacimiento no se registra dentro de los plazos establecidos en los artículos 856 y 872, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Antes de que el menor cumpla dieciocho años de edad, el Juez

del Registro del Estado Civil autorizará la inscripción de su nacimiento e impondrá a quien declare éste una multa de...;

- II. El registro de nacimiento de una persona que tenga más de dieciocho años de edad, sólo podrá ser autorizado por el Juez del estado civil, cuando lo ordene una sentencia ejecutoriada de un Juez competente; ... “

Por otro lado, tenemos la legislación de Querétaro, que al igual que Puebla es muy clara en el trámite señalado: "artículo 2º Los Oficiales del Registro Civil en la Entidad, procederán al registro de nacimiento y al asentamiento en el acta del estado civil de las personas que sean presentadas ante su fé, cualquiera que sea su edad, siempre y cuando acrediten su identidad con la exhibición de los siguientes documentos: fé de bautizo..."¹⁹

4.2 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Existe una gran diversidad sobre las acepciones del procedimiento administrativo, por ello es importante mencionar algunas de estas:

Gabino Fraga, alude: "el procedimiento administrativo es el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo"²⁰.

García Oviedo, afirma que: "al procedimiento administrativo lo constituyen los trámites y formalidades que debe de observar la

¹⁹ Ley Publicada del 20 de Octubre del 1994. Código Civil para el Estado de Querétaro. 7ª Edición. Editorial Porrúa S. A. México, 1996. Pág. 22.

²⁰ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 25ª Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1986. Pág. 255

administración, para resolver las reclamaciones que los particulares formulen".²¹

Andrés Serra Rojas, manifiesta que: "es un conjunto de trámites y formalidades, ordenados y metodizados que determinan los requisitos previos que preceden al acto administrativo como su antecedente y fundamento, son necesarios para su perfeccionamiento y condiciona su validez para la realización del fin contenido en la ley".²²

De aquí resulta, que la función de la administración tiene facultades para la ejecución de sus resoluciones sin la intervención de las autoridades judiciales, ya que cada poder puede moverse en la esfera que tiene constitucionalmente.

Tomando en cuenta estas opiniones diríamos que el procedimiento administrativo para este registro es: una serie de actos y formalidades de la autoridad registral encaminados a emitir una resolución administrativa sobre la inscripción del estado civil de una persona. Este procedimiento cuenta con las siguientes características:

1. Actuación a petición de parte.
2. Forma escrita.
3. Tramitación sencilla y rápida
4. Actuación fundada y motivada.
5. Actuación sobre el principio de legalidad.
6. Procedimiento inquisitivo.
7. Poco formalista.

²¹ ACOSTA ROMERO, Miguél. Teoría General del Derecho Administrativo. 9ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1990. Pág. 679.

²² SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. 4ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1968. Pág. 290

8. Rapidez al emitir la resolución.

9. Gratuito.

A diferencia del procedimiento judicial, este es fácil de tramitar, toda vez que autoriza la inscripción de un registro de nacimiento extemporáneo en un tiempo no mayor de 10 días contados desde la presentación de la solicitud, siempre y cuando el interesado reúna la documentación necesaria para formar convicción en la autoridad.

Este trámite debe ser rápido y lo menos complicado para que el propio interesado lo lleve a cabo sin requerir los servicios de un abogado evitando gastos innecesarios. Únicamente debe presentarse la solicitud acompañada de las pruebas que acrediten identidad de la persona como su nombre, estado civil, edad, nacionalidad y filiación.

La autorización de estos registros que emite el Registro Civil por medio de su Director General es de mayor confiabilidad tanto para el interesado como para el Estado, en virtud de que en el primero de los casos se aplica un solo criterio jurídico para resolver el asunto, que debe ser homogéneo con las autoridades registrales de otros estados: para el segundo, por que es una autorización confiable que tiene la oportunidad de valorar algunas pruebas ofrecidas a través de la compulsas evitando la duplicidad de un registro o el hecho que se desee sorprender a la autoridad responsable, además de que el estado cuenta con mayor información a su alcance en los apéndices que se formen.

Promulgada la Ley Orgánica del Registro Civil por el Presidente Benito Juárez el 28 de Julio de 1859, a la fecha y durante 138 años de presencia y desarrollo de nuestra institución registral, ésta se ha constituido en una

garantía que ha permitido consolidar la relación formal entre el Estado y la sociedad mexicana, mediante el registro e inscripción de todos los actos relacionados con el estado civil de las personas con un especial reconocimiento a la familia como la célula básica de nuestra organización social.

Sin embargo y no obstante a los logros alcanzados, existe en la actualidad un gran número de mexicanos pertenecientes principalmente a grupos indígenas, rurales y urbanos de extrema pobreza que aún carecen del registro de su nacimiento y no se acercan al beneficio que les proporciona el Registro Civil.

La población que no cuenta con el registro de nacimiento y en consecuencia con el documento que los acredite como mexicanos, enfrenta a múltiples obstáculos para recibir los beneficios de los programas institucionales que las instancias del Gobierno realizan para atender sus necesidades y básicamente para el ejercicio de sus derechos.

A pesar que éste procedimiento desahoga gran parte de los problemas de la población, de las 32 entidades federativas que lo contemplan 17 optan por la vía judicial después de los 7 y 18 años de edad.

El Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos y otros, son estados en los que únicamente la autoridad registral resuelve estos asuntos; pero en cambio, existen otros estados (como Campeche, Chiapas, Guerrero, Puebla, Quintana Roo y otros), que ventilan este proceso de acuerdo a la edad; esto es, si son menores de la edad establecida la autorización se concede a criterio de la Dirección del Registro Civil y es un Procedimiento Administrativo; los mayores de esa edad

se remiten al trámite del procedimiento Judicial, es ahí donde aparece el problema de heterogeneidad en los criterios jurídicos; por eso, es indispensable que la Ley señale los lineamientos que se deben seguir para el Registro Extemporáneo y éste es el objetivo de esta tesis.

La obtención de un Acta de Nacimiento por medio de una Resolución Administrativa debe encaminarse al siguiente procedimiento:

4.2.1 LA SOLICITUD.

Es la petición del interesado mediante escrito que deberá contener la formalidad que se requiere en la ley; en ella se expresarán:

a).- RUBRO DEL ESCRITO.

A través de éste, se identifica el asunto en el que se promueve, señalando el nombre del interesado.

b).- AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGE EL ESCRITO.

Es costumbre Registro Civil y lugar de la Dependencia en que éste se desempeña. señalar el nombre del Director General del

c).- NOMBRE DEL PROMOVENTE, PERSONALIDAD Y DOMICILIO

Se anotará el nombre completo de la persona que realiza el trámite, señalando el carácter o calidad con que se promueve, si es a nombre propio o de otra persona; si la solicitud es formulada en el carácter de representación, deberá hacer alusión de esta situación y del documento que lo acredita.

El promovente debe designar casa, ubicada en un domicilio cierto, en donde resida habitualmente a efecto de recibir las notificaciones que

correspondan a este asunto.

d).- *LA PETICION*

Es la parte central de la solicitud, en donde el promovente manifiesta que desea obtener el registro de nacimiento, por no estar registrado, fundamentando legalmente su petición. Así mismo se asentará el nombre completo de la persona que se pretende registrar, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres, lugar y origen de ellos y si es que aún viven. Y en caso de saber, la razón de su falta de registro, señalará las circunstancias del hecho.

e).- *LUGAR Y FECHA.*

f).- *FIRMA.*

Es conveniente que las autoridades registrales utilicen un formato que el interesado pueda llenar fácilmente, agilizando el trámite y optimizando los recursos al solicitante.

Esta solicitud podría ser de la siguiente forma:

SOLICITUD DE REGISTRO
DE NACIMIENTO EXTEMPORANEO
(NOMBRE DE LA PERSONA)

C. LIC. _____
DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
EN EL ESTADO DE _____, MEXICO.

_____, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones _____ autorizando para oírlos en mi nombre y representación así como para recoger toda clase de documentos a _____, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo _____ del Código Civil para el estado de _____, vengo a solicitar el registro de Nacimiento en forma extemporánea, toda vez que hasta la fecha no he sido registrado y no cuento con el documento necesario que acredite mi estado civil.

Fundo mi petición en los siguientes hechos:

1.- Manifiesto que mi nombre es _____ que nací en _____ el día _____ que mis padres son los señores _____ originarios de _____

2.- La razón por la cual no he sido registrado es: _____

PRUEBAS

Acredito mi dicho con la siguiente documentación:

- Boleta de Registro.....
- Constancia de Inexistencia de Registro.....
- Constancia de Residencia.....
- Testimonio Notarial.....
- Acta de Matrimonio del Interesado.....
- Fé de Bautizo o de Matrimonio Religioso.....
- Certificado Agrario.....
- Certificado de Primaria o Secundaria.....
- Credencial de Elector.....
- Acta de Matrimonio de los Padres.....
- Acta de Nacimiento de Hermanos.....
- Acta de Nacimiento de Hijos.....
- Acta de Defunción de Padres.....
- Otros Documentos: _____

Por lo expuesto;

A USTED C. DIRECTOR; atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, a efecto de obtener la autorización para el registro de nacimiento extemporáneo.

SEGUNDO.- Una vez analizadas las pruebas que exhibo, tenga a bien dictar la resolución administrativa, ordenando en su oportunidad levante el acta correspondiente.

(FECHA)

PROTESTO LO NECESARIO

(FIRMA)

NOMBRE

Ver anexo 1

4.2.2 LAS PRUEBAS

Como todos los procedimientos, las pruebas tienden a demostrar los hechos constitutivos de la demanda y en este caso debe demostrarse la falta de registro, la posesión del nombre, la edad, el estado civil, la nacionalidad y la filiación; con el objeto que la autoridad se forme un juicio exacto sobre la verdad de los hechos. Son admisibles todas aquellas pruebas que nos lleven a acreditar la identidad de la persona y las más comunes en este procedimiento son: la Documental, la Testimonial, la Presuncional Legal y Humana.

a) *LA DOCUMENTAL*.-Es admisible la documental pública o privada siempre y cuando se relacione y concuerde con el hecho de que se trata, es común que para este procedimiento se presenten en su mayoría documentales públicas como: identificaciones oficiales, Actas del Registro Civil, certificados escolares, agrarios, de salud y otros. En algunos estados, las autoridades registrales admiten documentos privados como: la Fé de Bautizo o de Matrimonio, cartas, libros de acta, contratos, etc.

b) *LA TESTIMONIAL*.- Para dar la agilidad que se requiere a este procedimiento administrativo, los testigos pueden declarar ante un Notario Público, afirmando que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas manifestando en qué circunstancia y por qué medio se dieron cuenta de la identidad de la persona que se va a registrar y de la razón por la que no ha sido registrada.

c) *LA PRESUNCION LEGAL Y HUMANA*.- Se establece por medio de consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de indicios ó hechos relacionados unos con otros, por lo que es menester considerar dos reglas fundamentales:

1.- La legal es la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido para averiguar otro desconocido, por tal motivo las presunciones de este tipo deben probar el hecho en que se fundan. (Ejemplo: la falta de registro con la constancia de inexistencia; la posesión del estado civil que guarda el interesado, con credenciales, certificados u otros).

2.- La humana es la consecuencia que el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido y se deduce de un hecho debidamente probado en donde surge otro en consecuencia ordinaria, en esta regla debe existir un enlace natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca (Ejemplo: se puede presumir día, mes y año de nacimiento por la edad que consta en los documentos que exhibe).

Las pruebas deberán acompañar a la solicitud del registro y será el Director quién las estudiará haciendo un análisis exhaustivo y apegando su criterio de acuerdo a la fijación de los hechos, la lógica y concordancia. Este arbitrio que tiene la autoridad no es absoluto, sino restringido, toda vez que es bajo su estricta responsabilidad cerciorarse de que los datos proporcionados por la persona que se pretende registrar, sean ciertos, tomando en consideración los principios de lógica anteriormente expuestos, la edad, la situación económica y en algunos casos el lugar donde vive.

Estos últimos aspectos son importantes por que a menor edad, ha sido su vida jurídico-social y por consiguiente los documentos que puede aportar.

La situación económica influye, en virtud de que una persona que vive en extrema pobreza no puede solventar los gastos necesarios para un registro, por eso es indispensable que el interesado acuda personalmente al

Registro Civil para que la autoridad dé fé de esta situación y brinde el apoyo necesario.

El lugar donde reside el interesado, puede ser de una comunidad indígena, que por el lugar donde se haya, es difícil trasladarse ante la autoridad correspondiente que le proporcione la documentación indispensable para el trámite; en tal caso, el Registro Civil en colaboración con el INI (Instituto Nacional Indigenista) y por medio de las campañas de registro llevan a cabo la labor de recuperación o expedición de estos documentos y por consiguiente la obtención del Registro de Nacimiento en forma gratuita.

4.2.3 DE LA RESOLUCION (Autorización Administrativa)

Es la culminación del procedimiento administrativo y para dictarla la autoridad registral debe estar plenamente convencida que autorizará un registro de nacimiento de una persona que no se encuentra registrada, que es quién dice ser y que la documentación que ha presentado es suficiente para acreditar su estado civil.

Una vez presentada la solicitud ante el Registro Civil, se atenderá su estudio y el de sus pruebas, procediendo a su contestación por medio de una Resolución Administrativa en un término no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la recepción de los documentos.

La resolución puede ser favorable autorizando la inscripción del registro de nacimiento, notificando de forma personal al interesado, para que en plazo no mayor de 60 días naturales, realice los trámites de inscripción o levantamiento de acta ante el Juzgado u Oficialía que corresponda a su domicilio.

Si la documentación probatoria no es suficiente o existe incongruencia en ella, se hará saber personalmente al promovente el motivo por el cual no se autoriza su petición, quién tendrá un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación para presentar sin vicio alguno el documento requerido o alegar lo que a su derecho convenga.

No procede resolución en el caso de que la persona interesada, se encuentre registrada con el mismo nombre u otro, situación que se notificará por escrito y en forma personal.

Para emitir una resolución, la autoridad registral debe apegarse a la legalidad y tomar en cuenta dos variantes:

- 1.- De los Hijos nacidos en Matrimonio.
- 2.- De los Hijos nacidos fuera de Matrimonio.

Si es hijo de matrimonio, se asentarán los nombres de los padres, sus domicilios y los de los abuelos y las personas que asistieron a la presentación. (artículo 59 del Código Civil para el D.F.)

No podrá asentarse el nombre del padre, si se trata de un hijo nacido fuera del matrimonio, a menos que éste lo haya presentado por sí o por medio de apoderado especial, y así lo pida al juez del Registro Civil. (artículo 60 del Código Civil para el D.F.)

El nombre de la madre debe asentarse, por que tiene la obligación de reconocer a su hijo y el derecho de que su nombre figure en el acta. (artículo 60 del Código Civil para el D.F.)

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

En la segunda variante, la resolución deberá emitirse autorizando el registro de nacimiento con el nombre y apellidos que el interesado ha usado constantemente y el cual acredita con las pruebas anexas, omitiendo los datos correspondientes al padre; a razón de no afectar la vida jurídico-social que hasta el momento ha llevado la intensión es no causar, daño a un tercero al establecer o modificar una filiación.

A continuación tenemos una propuesta de formato de una Resolución Administrativa:

En la ciudad de México, D.F., a los ____ días del mes de _____ del 2000, por recibido el escrito de _____, de fecha _____. En el que solicita ante esta Dirección General su registro de nacimiento extemporáneo y para efecto de acreditar que su nombre es el que ha quedado escrito, que nació el día _____, En _____, que sus padres son los C.C. _____, y para tal efecto presenta la siguiente documentación.

- a) Constancia de inexistencia de registro de nacimiento, de fecha _____, expedida por _____.
- b) Constancia de residencia, expedida en fecha _____, por _____.
- c) Testimonio Notarial No. _____, de fecha _____, pasado ante la fé del C. Lic. _____, Notario Público No. _____, de _____, del que se desprendan las declaraciones de los C.C. _____.
- d) (Describir otros documentos): _____

Los anteriores documentos se tuvieron a la vista en original, mismos que a juicio de esta Dirección y apegados conforme a derecho, cumplen con la formalidad y : _____

CONSIDERANDO:

1.- Que el promovente acredita con las pruebas aportadas el nombre, la fecha y lugar de nacimiento, la nacionalidad, edad y filiación, de conformidad con el Artículo ____ del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, así como el Art. ____ del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal.

2.- (En caso de ser hijo fuera de matrimonio, asentar el criterio sobre la documentación que acredite la posesión de su estado civil)

Por lo anterior, es de resolverse y se.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Dirección General del Registro Civil, es competente para resolver acerca del Registro Extemporáneo a favor de:

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los Artículos _____ de _____. Se autoriza el registro de nacimiento del C. _____, haciéndose constar en el acta que nació el día _____, en _____, que es hijo de los C.C. _____. De acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase saber al promovente que en el término de 60 días naturales, contados a partir de la fecha en que sea notificada la presente resolución comparezca ante el Juez del Registro Civil de su localidad, a efecto de realizar los trámites de inscripción del registro.

CUARTO.- Córrese traslado al C. Juez del Registro Civil que corresponda en _____, a efecto de que inscriba el registro al que se refiere la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese y cúmplase.

4.2.4 ASENTAMIENTO DEL REGISTRO.

El asentamiento del registro no es parte del procedimiento administrativo, es una consecuencia de él, toda vez que el Juez u Oficial están obligados a realizar la inscripción siempre y cuando así lo disponga una resolución.

Dictada la resolución administrativa que autorice el registro de nacimiento, será notificada en forma personal al interesado, quien cuenta con 60 días naturales para presentarse ante el juzgado u oficialía que le corresponda a razón de su domicilio a efecto de realizar los trámites de inscripción o levantamiento de acta, llevando a cabo las formalidades que exige la ley:

REQUISITOS

(Art. 58 C.C. vigente para el D.F.)

- a) Resolución administrativa
- b) Constancia de No Registro
- c) Actas de Nacimiento y Matrimonio de Padres
- d) Identificación del Registrado.
- e) Presentación del Registro y Testigos.²³
- f) Presentación de los Padres (para el menor de edad)

²³ La presentación de los testigos es con la finalidad de otorgarle la solemnidad al acto jurídico que surge al inscribir el registro. Estos pueden ser distintas personas a las que comparecieron ante el notario público, ó bien ser las mismas sin afectar que sean familiares.

- g) Identificación de los Testigos.
- h) Firma y Huella Digital del Registrado.
- i) Firma de los Comparecientes
- j) Pago de Derechos
- k) Pago de Multa (Si la hay)

La finalidad de solicitar la presentación de estos documentos en el Juzgado u Oficialía es la existencia su antecedente en el apéndice, y sirven para vaciar los datos correctos al formato del Registro Civil.

4.3 ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y DEL ADMINISTRATIVO.

Ambos procedimientos:

1. Son iniciados a petición de parte y requieren el impulso del particular para que se lleven a cabo.
2. La forma escrita es predominante, debido a la trascendencia jurídica del acto que surge.
3. Son trámites gratuitos en lo que corresponde a la intervención de las personas que ejercen la función pública.
4. Existe una relación entre la autoridad y el particular, no hay parte contraria y mucho menos controversia alguna.

5. Debe actuar bajo un principio de legalidad. Este principio se encuentra consignado en los Artículos 14 y 16 Constitucional que a continuación se mencionan: art. 14.- "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

... En los Juicios de orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundarán en los principios del derecho".

Art.- 16 Constitucional "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

6. Se conducen a un acto definitivo para determinar los derechos de los particulares o satisfacer su pretensión (la sentencia y la resolución).

Además de sus semejanzas existen ciertas diferencias muy particulares de cada uno de ellos:

1. El procedimiento administrativo tiene la ventaja de ser más sencillo y rápido, toda vez que carece de cierta solemnidades que entorpecen o paralizan su seguimiento, como en el procedimiento judicial cuya dilación es a razón de una serie de técnicas y formalidades necesarias.

2. Si bien es cierto que ambos procedimientos cuentan con la cualidad de ser inquisitivos, la diferencia estriba en que la autoridad registral tiene a su alcance con mayor prontitud, información que pueda formar su convicción para emitir la resolución; que puede compulsar todos aquellos apéndices y actas que se encuentran en sus archivos y relacionadas al caso (la compulsión puede ser directa en los libros ó por medio de copias, fax, etc.,). En cambio, la autoridad judicial tiene acceso a esa información por medio de una serie de trámites que a su vez dilatan el procedimiento.
3. El procedimiento administrativo es flexible a diferencia del judicial que es rígido, ya que en cualquier momento el primero puede ampliarse o restringirse. En cambio, el segundo debe de cumplir con todos y cada uno de los pasos de su procedimiento señalando fecha para se desahogo.
4. Otra ventaja que trae el administrativo es el poder fijar plazos breves y necesarios para que por alguna circunstancia la documentación ofrecida que contenga tachaduras o enmendaduras pueda reponerse y se de continuidad a de su trámite.
5. El procedimiento administrativo es el más conveniente por que puede subsanar errores no sustanciales en los documentos ofrecidos como errores ortográficos y mecanográficos que no alteran la esencia del documento.
6. La consecuencia más favorable del administrativo es la resolución, cuya proyección va encaminada a inscribir el estado civil de una persona a la mayor prontitud posible.

7. El procedimiento que se ventila ante el Registro Civil tiene la cualidad de facilitar los medios necesarios para que personalmente el interesado realice el trámite de su registro y sea asesorado por ésta misma institución en forma gratuita, asimismo obtenga gratuitamente los documentos de otras instituciones ó dependencias por medio de convenios de colaboración.

8. En relación al punto anterior el procedimiento judicial genera más gastos en la obtención de documentos probatorios, para el trámite y en relación a los que se generan por transporte y pago de honorarios de asesoramiento jurídico y de representación.

Finalmente, es indiscutible que tanto el procedimiento administrativo como el judicial tienen como propósito autorizar la inscripción del estado civil de las personas y por consiguiente la obtención del acta de nacimiento; pero también es cierto que el procedimiento administrativo es la forma más viable para lograrlo a pesar que el judicial es un procedimiento sin controversia y de tipo sumario. El procedimiento administrativo siempre debe de ir ajustado a un marco de legalidad, cuenta con una serie de cualidades que lo hacen más eficaz y sencillo en beneficio de los gobernados.

4.4 APORTACIONES

En este apartado se propone la edición de algunos artículos que más adelante se especifica tanto al Código Civil en materia Federal, al Código Civil para el Distrito Federal y Códigos Civiles de las distintas entidades, como para sus reglamentaciones en esta materia, con la finalidad de unificar los diversos criterios, métodos y requisitos referentes a la obtención de un registro de

nacimiento extemporáneo mediante un procedimiento administrativo ante la Dirección General del Registro Civil de cada Estado.

Aunado a lo anterior, se pretende señalar ciertas alternativas para prevenir el aumento de los registros extemporáneos, como son las siguientes:

1.- El Registro Extemporáneo deberá autorizarse por medio de un procedimiento administrativo ante la Dirección General del Registro Civil de cada Estado, para evitar duplicidad y variación de criterios por parte del federatario.

2.- Los requisitos o pruebas para obtener el registro extemporáneo se deberán establecer en relación a la mayoría de edad y la situación económica.

3.- El término de registro ordinario debe ser de un año de edad a partir de la fecha de nacimiento y el Registro Extemporáneo con posterioridad.

4.- La sanción deberá establecerse conforme al pago del salario mínimo diario vigente en cada estado aplicado por cada año del interesado, pudiendo reducirse hasta el 50% fuera de campaña, o cancelarse en su caso por imposibilidad económica (extrema pobreza) y en caso de campañas será gratuita.

5.- Establecer en los Códigos Civiles y Reglamentos de cada estado se efectúe por lo menos dos veces al año en forma gratuita campañas de registro, tanto ordinarios como extemporáneo para que la gente que acuda tenga la oportunidad de reunir los requisitos o de corregir error o vicio en su documentación.

6.- Establecer módulos de registros de nacimiento en centros de readaptación social y hospitales para receptor la mayor parte de los nacimientos.

7.- Reglamentar que la Dirección General del Registro Civil de cada estado celebre convenios de colaboración para la obtención gratuita de los documentos que se requiere por esta Institución (de Notarios, autoridades municipales, judiciales, ejidales, de salud, etc).

8.- Que las actas de registro extemporáneo tengan un valor pleno ante todas las autoridades, toda vez que algunas Instituciones condicionan su valor probatorio al solicitar documentos complementarios (Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Relaciones Exteriores).

9.- Adicionar al Código Civil Federal del Distrito Federal y al Código Civil de los Estados de la República, 7 artículos en un nuevo capítulo titulado "DEL REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORANEO" con el texto siguiente:

"Artículo 1º.- El registro de nacimiento extemporáneo es aquel que se efectúa con posterioridad al plazo establecido por la ley para inscribir un registro de nacimiento".

Artículo 2.- La inscripción de los registros de nacimiento en forma extemporánea será autorizado exclusivamente por la Dirección General del Registro Civil a petición de parte y sin importar la edad del interesado.

Artículo 3.- Para autorizar el asentamiento de cualquier acta de nacimiento extemporánea, la Dirección General de Registro Civil, emitirá una

resolución administrativa en el término de 10 días hábiles contados a partir de la solicitud, siempre y cuando se reúna con los requisitos necesarios.

Artículo 4.- De conformidad con el artículo anterior, son admisibles todas aquellas pruebas que lleven a la comprobación de la identidad la persona (nombre, edad, estado civil, nacionalidad y filiación).

Artículo 5.- Es facultad del Registro Civil, realizar por lo menos dos veces al año, campañas gratuitas de registros de nacimiento, tanto ordinarios como extemporáneos.

Artículo 6.- Los registros de nacimiento extemporáneos deben inscribirse de acuerdo a las normas expresas para el registro ordinario, en las formas del Registro Civil, denominadas: "Acta de Nacimiento" en las que se imprimirá la firma del federatario y sello del Juzgado u Oficialía.

Artículo 7.- Las actas de nacimiento extemporáneas tienen el valor pleno para probar el estado civil y condición jurídica de las personas de la misma forma que un acta de registro ordinaria; toda vez, que se ha demostrado su existencia mediante el procedimiento especial; por lo que, la nulidad de estas o su falsedad sólo podrá probarse judicialmente".

El propósito de estas aportaciones y alternativas expuestas es de fortalecer la valiosa labor del Registro Civil dentro de un marco jurídico, de establecer un procedimiento de simplificación para que los particulares regularicen su estado civil y obtengan su acta de nacimiento, documento que garantiza la prueba de su existencia y de su situación jurídica ante su familia, la sociedad, y el Estado.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Primera.- Como la mayor parte de las instituciones jurídicas, el registro de nacimiento tiene su origen en la cultura romana, cuya característica fue de censo poblacional; en tal caso, se establece la diferencia entre un registro ordinario y el realizado fuera del plazo fijado, por lo que podemos suponer que nos encontramos con la presencia de lo que puede ser el registro extemporáneo.

Segunda.- Un antecedente importante para el Registro Civil son los registros eclesiásticos que sirvieron tanto en Europa como en América como pauta para reglamentar el registro de nacimiento, no solamente como un acontecimiento natural sino jurídico, donde el Estado reconoce legalmente a todas y cada una de las personas que lo conforman.

Tercera.- La Legislación Mexicana en materia Registral se inspiró por las legislaciones europeas con ciertas modificaciones siempre adecuadas a las necesidades actuales.

Cuarta.- La etapa más significativa para la Institución del Registro Civil, se establece en el México Independiente con la Ley de Comonfort, que aunque no estuvo vigente la figura del Oficial del Registro Civil, el establecimiento de las oficinas en donde se desempeñarían estos funcionarios y la obligación de todos los habitantes de inscribirse ante el oficial público, advirtiendo que el incumplimiento tendría la aplicación de una multa.

Quinta.- La disposición del 28 de julio de 1859 de don Benito Juárez es una de las más trascendentales para el Registro Civil por que en ella se consolida la separación de la Iglesia y el Estado, pero sobre todo constituye la presencia y desarrollo de esta Institución al establecer como actos del estado civil: el nacimiento, la adopción, la arrogación y el fallecimiento, de igual forma dispone la creación de los jueces del estado civil.

Sexta.- Los artículos 121 Frac. IV y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son la fundamentación del Registro Civil, por que en ellos se consolida su función administrativa y funcional.

Séptima.- La función del Registro Civil es administrativa, en el orden de las funciones del Estado, ya que no es judicial o jurisdiccional, pues su objeto es la prestación de un servicio público.

Octava.- El Registro Civil es una Institución fundamental para la sociedad por que a través de ella el estado dá fijeza, certidumbre y juridicidad a los hechos y actos que hacen posible la identidad de los hombres, proporciona la prueba evidente de esos actos del estado civil.

Novena.- El estado civil de las personas es una cualidad que las distingue unas de otras en relación a su familia, a la sociedad y a su país. El estado civil produce efectos jurídicos que se traducen en derechos y obligaciones.

Décima.- Las Actas del Registro Civil comprenden los actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas, están destinadas a asegurar, conservar y dar publicidad a la prueba de la existencia de las personas físicas y de su identidad en relación a su familia, a la sociedad y al Estado.

Décima primera.- Una de las causas que origina el registro de nacimiento extemporáneo, es la variedad de criterios en las distintas legislaciones en las que se establece un término desde 24 horas hasta 180 días para notificar ante el Registro Civil un nacimiento.

Décima segunda.- El registro de nacimiento ordinario y el extemporáneo van encaminados a la obtención del acta de nacimiento, la cual tiene un valor probatorio pleno, en virtud de ser un documento expedido por funcionario público (Juez u Oficial del Registro Civil), en el desempeño de sus funciones, dando testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida como falsa.

Décima tercera.- La modificación de un dato esencial que altere su contenido y la nulidad del acta extemporánea, solo puede hacerse ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste.

Décima cuarta.- Algunas legislaciones estatales establecen la vía para llevar a cabo el procedimiento del registro de nacimiento extemporáneo, pero

los Códigos Civiles de las 32 entidades no establecen las particularidades y formalidades del trámite.

Décima Quinta.- El procedimiento judicial y el administrativo tiene como fin emitir una autorización para inscribir el estado civil de una persona ante el Registro Civil y aunque ambos son procedimientos con características similares, el último es el más viable por su rapidez y sencillez.

Décima sexta.- La finalidad de establecer jurídicamente la figura del registro extemporáneo y la homologación de criterios en el trámite, es la regularización del estado civil de gran número de mexicanos que aún carecen del registro de nacimiento y de los derechos que éste les proporciona.

Décima séptima.- Las campañas de registro, los módulos permanentes en hospitales y centros de readaptación social, son una alternativa importante para receptor el mayor número de los nacimientos, inscribiéndolos oportunamente para tratar de regularizar el incremento al índice de registros extemporáneos.

Décima octava.- La obtención de un registro extemporáneo por medio de una resolución administrativa ante la Dirección General del Registro Civil de cada estado, es un procedimiento sencillo, rápido, flexible y confiable.

Décima novena.- La resolución del procedimiento administrativo se desprende de la valoración de las pruebas aportadas y del discernimiento que el fedatario adopte sobre las mismas, tratando de acreditar la identidad de la persona en lo relativo a su nombre, edad, estado civil, nacionalidad y filiación.

Vigésima.- El Registro de Nacimiento Extemporáneo se tramita mediante proceso de administración o judicial, ambos pretenden la regularización del estado civil de las personas y consecuentemente la obtención del Acta de Nacimiento.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. s/e. Editorial Porrúa, S.A. México 1981.
- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 9ª Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1990.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Civil. Tomo II. 2ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1985.
- Atwood Roberto. Diccionario Jurídico s/e. Editorial Librería Basan, México 1982.
- Batiza, Rodolfo. Las Fuentes del Código Civil de 1928. s/e. Editorial Porrúa. S.A. México 1979.
- Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. 4ª edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1985.
- Bonnacase, Julián. Tratado Elemental del Derecho Civil. s/e Traducido por Enrique Figueroa Alonso. Editorial Harla. México 1993.
- Borda, Guillermo. Tratado de Derecho Civil. Parte General. 10ª. Edición Editorial Pierrot. Buenos Aires 1991.
- Cuenca Humberto, Derecho Procesal Civil. Tomo II. 2ª Edición. Editorial Editada por la Universidad Central de Venezuela Caracas 1969.

- Muñoz, Luis y otro. Comentarios al Código Civil. Tomo I. s/e. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México.

- Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. 12ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1978.

- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 9ª. Edición Traducido por Francisco Fernández González. Editorial Epoca. México 1977.

- Planiol Marcel y Georges Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducido por el Lic. José M. Cajica Jr. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1981.

- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas. Tomo I. s/e. Editorial Porrúa, S.A. México 1996.

- El Registro Civil en México. Antecedentes Históricos-Legislativos, Aspectos Jurídicos y Doctrinarios. 2ª. Edición. Editado por la Secretaría de Gobernación. México 1982.

- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. 4ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1968.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 132ª Edición Editorial Porrúa, S.A México. 2000.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. 7ª Edición. Editorial ISEF. México, 2000.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 7ª Edición. Editorial ISEF. México 2000.
- Código Civil para el Estado de México. 32ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1996.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. 29ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1996.
- Código Civil para el Estado de Guerrero. 40ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1995.
- Código Civil para el Estado de Michoacán. 34ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1992.
- Código Civil para el Estado de Morelos. 28ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1996.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos. 28ª Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1996.

- Código Civil para el Estado Querétaro. 7ª Edición Editorial Porrúa. S.A. México 1996.
- Código Civil para el Estado Oaxaca. 4ª Edición. Editorial Cajica S.A. Puebla Pue. 1997.
- Código Civil para el Estado Puebla. 4ª Edición Editorial Porrúa. S.A. México 1997
- Código Civil para el Estado de Tamaulipas. 32ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.
- Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal. 7ª Edición. Editorial ISEF. México 2000.
- Reglamento del Registro Civil del Estado de México.
- Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos.
- Reglamento del registro Civil del Estado de Chiapas
- Reglamento del Registro Civil del Estado de Durango
- Reglamento del Registro Civil del Estado de Guanajuato
- Reglamento del Registro Civil del Estado de Guerrero.
- Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco

- Reglamento del Registro Civil del Estado de Nuevo León
- Reglamento del Registro Civil del Estado de Oaxaca
- Reglamento del Registro Civil del Estado de Sinaloa
- Reglamento del Registro Civil del Estado de Sonora
- Reglamento del Registro Civil del Estado de Tabasco
- Reglamento del Registro Civil del Estado de Tlaxcala
- Reglamento del Registro Civil del Estado de Zacatecas
- Manual de Organización del Registro Civil para el Distrito Federal.

OTRAS FUENTES

- Diccionario de Derecho Romano, Faustino Gutiérrez Alviz. Editorial Reus. Madrid 1982.
- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España 1984.
- Diccionario de Derecho Procesal Civil Pallares, Eduardo. 6ª Edición. Editorial. Porrúa S.A. México 1970.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIII, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1972.
- Boletín, Publicación mensual de la Secretaria de Gobernación. Año 1. Núm. 2. Mayo-Julio de 1996.
- Boletín de Estadísticas Demográficas y Sociales. Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. Número 15 Junio 1996.

ANEXOS

ANEXO 1

SOLICITUD DE REGISTRO
DE NACIMIENTO EXTEMPORANEO
(NOMBRE DE LA PERSONA)

C. LIC. _____
DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
EN EL ESTADO DE _____, MEXICO.

_____, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones _____ autorizando para oírlos en mi nombre y representación así como para recoger toda clase de documentos a _____, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo _____ del Código Civil para el estado de _____, vengo a solicitar el registro de Nacimiento en forma extemporánea, toda vez que hasta la fecha no he sido registrado y no cuento con el documento necesario que acredite mi estado civil.

Fundo mi petición en los siguientes hechos:

1.- Manifiesto que mi nombre es _____ que nací en _____ el día _____ que mis padres son los señores _____ originarios de _____

2.- La razón por la cual no he sido registrado es: _____

PRUEBAS

Acredito mi dicho con la siguiente documentación:

- Boleta de Registro.....
- Constancia de Inexistencia de Registro.....
- Constancia de Residencia.....
- Testimonio Notarial.....
- Acta de Matrimonio del Interesado.....
- Fé de Bautizo o de Matrimonio Religioso.....
- Certificado Agrario.....
- Certificado de Primaria o Secundaria.....
- Credencial de Elector.....
- Acta de Matrimonio de los Padres.....
- Acta de Nacimiento de Hermanos.....
- Acta de Nacimiento de Hijos.....
- Acta de Defunción de Padres.....
- Otros Documentos: _____

Por lo expuesto;

A USTED C. DIRECTOR; atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, a efecto de obtener la autorización para el registro de nacimiento extemporáneo.

SEGUNDO.- Una vez analizadas las pruebas que exhibo, tenga a bien dictar la resolución administrativa, ordenando en su oportunidad levante el acta correspondiente.

(FECHA)

PROTESTO LO NECESARIO

(FIRMA)

NOMBRE

ANEXO 2

A continuación tenemos una propuesta de formato de una Resolución Administrativa:

En la ciudad de México, D.F., a los ____ días del mes de _____ del 2000,
por recibido el escrito de _____, de fecha _____, En el que solicita ante esta Dirección General su registro de nacimiento extemporáneo y para efecto de acreditar que su nombre es el que ha quedado escrito, que nació el día _____, En _____, que sus padres son los C.C. _____, y para tal efecto presenta la siguiente documentación.
e) Constancia de inexistencia de registro de nacimiento, de fecha _____, expedida por _____.
f) Constancia de residencia, expedida en fecha _____, por _____.
g) Testimonio Notarial No. _____, de fecha _____, pasado ante la fé del C. Lic. _____, Notario Público No. _____, de _____, del que se desprenden las declaraciones de los C.C. _____.
h) (Describir otros documentos): _____

Los anteriores documentos se tuvieron a la vista en original, mismos que a juicio de esta Dirección y apegados conforme a derecho, cumplen con la formalidad y :

----- CONSIDERANDO : -----

1.- Que el promovente acredita con las pruebas aportadas el nombre, la fecha y lugar de nacimiento, la nacionalidad, edad y filiación, de conformidad con el Artículo _____ del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, así como el Art. _____ del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal.

2.- (En caso de ser hijo fuera de matrimonio, asentar el criterio sobre la documentación que acredite la posesión de su estado civil)

Por lo anterior, es de resolverse y se

----- RESUELVE : -----

PRIMERO.- Esta Dirección General del Registro Civil, es competente para resolver acerca del Registro Extemporáneo a favor de: _____

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los Artículos _____ de _____ Se autoriza el registro de nacimiento del C. _____, haciéndose constar en el acta que nació el día _____, en _____, que es hijo de los C.C. _____, De acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase saber al promovente que en el término de 60 días naturales, contados a partir de la fecha en que sea notificada la presente resolución comparezca ante el Juez del Registro Civil de su localidad, a efecto de realizar los trámites de inscripción del registro.

CUARTO.- Córrese traslado al C. Juez del Registro Civil que corresponda en _____, a efecto de que inscriba el registro al que se refiere la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese y cúmplase.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL C. LIC. _____ DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN _____, DOY FE.